

#### **CONSTANCIA DE FIJACIÓN**

NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Oferta Formal de Compra PRE-RS-000260 de fecha 23 de junio de 2022, "por la cual se dispone la adquisición de un área de terreno del inmueble denominado "NUMEREMBERG, vereda SICANDÉ, del municipio de TIMANÁ, en el departamento del HUILA, identificado con número predial nacional 418070001000000050211000000000 y matrícula inmobiliaria No. 206-79139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito. Predio: SMN-4-015", dirigida a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO SERRANO, fijada por el término de cinco (05) días en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI: <a href="https://www.ani.gov.co/notificaciones-por-aviso">https://www.ani.gov.co/notificaciones-por-aviso</a>, página web de la Concesionaria: <a href="https://www.rutaalsur.co">www.rutaalsur.co</a>, y en la cartelera de la oficina de atención al usuario de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., ubicada en Pitalito, a las 07:00 am, el día 2 de abril de 2024, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

	<u> </u>	Lange Contract of the Contract	/
Firma_		•	Cargo:
Directo	or predial		

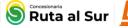
#### **CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN**

NOTIFICACIÓN POR AVISO de la Oferta Formal de Compra PRE-RS-000260 de fecha 23 de junio de 2022, "por la cual se dispone la adquisición de un área de terreno del inmueble denominado "NUMEREMBERG, vereda SICANDÉ, del municipio de TIMANÁ, en el departamento del HUILA, identificado con número predial nacional 418070001000000050211000000000 y matrícula inmobiliaria No. 206-79139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito. Predio: SMN-4-015", dirigida a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO SERRANO, fijada por el término de cinco (05) días en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI: <a href="https://www.ani.gov.co/notificaciones-por-aviso">https://www.ani.gov.co/notificaciones-por-aviso</a>, página web de la Concesionaria: <a href="https://www.rutaalsur.co">www.rutaalsur.co</a>, y en la cartelera de la oficina de atención al usuario de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., ubicada en Pitalito, desfijándose a las 6:00 pm, del día 8 de abril de 2024, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.













Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024.

Señores:

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO SERRANO

C.C. 3.270.517

Dirección / Predio: NUREMBERG

Vereda: **SICANDÉ** 

Municipio: **TIMANÁ - HUILA**Abscisa Inicial: **K 0+061,77 (I-D)**Abscisa Final: **K 0+263,30 (I-D)** 

SMN-4-015

**REFERENCIA:** Contrato de Concesión Bajo Esquema de APP. No. 012 del 2015,

proyecto vial SANTANA – MOCOA – NEIVA.

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Oferta Formal de Compra No.

PRE-RS-000260 de fecha 23 de junio de 2022 "por la cual se dispone la adquisición de un área de terreno del inmueble Rural, denominado NUREMBERG, Vereda SICANDÉ, del municipio de TIMANÁ, en el departamento del HUILA, identificado con número predial nacional 418070001000000050211000000000 y matrícula inmobiliaria No. 206-79139 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Pitalito. Predio: SMN-4-015.

La CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., sociedad comercial identificada con NIT 901.482.899-1, adquirió la obligación contractual de realizar la adquisición predial bajo delegación, en nombre y representación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, con ocasión del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 012 del 18 de agosto de 2015, suscrito inicialmente entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., cedido mediante Otrosí No. 10 del 02 de julio de 2021 a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. El proyecto fue declarado de Utilidad Pública mediante Resolución Nro. 570 del 24 de marzo de 2015 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

#### **HACE SABER:**

Que el día 23 de junio de 2022 la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. en delegación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, libró el oficio No. PRE-RS-000260 que corresponde a la Oferta Formal de Compra para la adquisición de un área de terreno de ONCE MIL SIETE COMA DIECINUEVE METROS CUADRADOS (11.007,19 m²) para el proyecto vial SANTANA- MOCOA- NEIVA, de la Unidad Funcional cuatro (4), cuyo contenido se trascribe a continuación:













Bogotá D.C., 23 de junio de 2022.

Señores:

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO SERRANO

Dirección: NUREMBERG SICANDÉ Vereda: TIMANÁ Municipio: Abscisa Inicial: K0 + 61,77K 0+263,3 Abscisa Final:

> Contrato de Concesión Bajo Esquema de APP. No. 012 del 2015, REFERENCIA:

proyecto vial SANTANA – MOCÓA – NEIVA.

ASUNTO: Oferta Formal de Compra, por la cual se dispone la adquisición de

> un área de terreno del inmueble denominado NUMEREMBERG, vereda SICANDÉ, del municipio de TIMANÁ, en el departamento del HUILA, identificado con número predial nacional 418070001000000050211000000000 y matrícula inmobiliaria No. 206-79139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Pitalito. Predio: SMN-4-015.

Cordial saludo,

Como es de conocimiento general, en la actualidad la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., se encuentra promoviendo la construcción de un Proyecto de Interés Nacional y Estratégico, que comprende el trayecto entre "Santana-Mocoa-Neiva" y que involucra los departamentos de Putumayo-Cauca-Huila, en cumplimiento del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 012 del 18 de agosto de 2015, suscrito inicialmente entre la AGENCÍA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURĂ- ANI., y ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., cedido mediante Otrosí No.10 del 02 de julio de 2021 a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., para que por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el corredor vial; asociado a la declaración de Utilidad Pública mediante Resolución No.570 del 24 de marzo de 2015 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

En virtud de lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI., a través de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., requiere la adquisición parcial de una zona de terreno del predio citado en el asunto de la presente comunicación, conforme a la afectación descrita en la Ficha y Plano Predial SMN-4-015 de fecha 7 de marzo de 2022 con un área de terreno requerida de ONCE MIL SIETE COMA DIECINUEVE METROS CUADRADOS (11.007,19 m<sup>2</sup>), delimitada entre las abscisas K 0 + 61,77 y K 0+263,3, y ubicada dentro de los siguientes linderos específicos:

> Cra. 7 No. 116-50 oficina 3-130, Bogotá D.C Contacto: atencion@rutaalsur.co







AV. Cra 9 113-52, OFC 1703, Bogotá D.C. Contacto: atencion@rutaalsur.co Página 2 de 8











#### DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA 1: 432,8 m² ABSCISA INICIAL 0 +61,77 Km ABSCISA FINAL 0+159,34 Km

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
Norte	70,54 m	VÍA PITALITO TIMANA (P9-P1)
Sur	8,25 m	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P1-P2)
Oriente	70,71 m	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P2-P8)
Occidente	8,70 m	CAMINO VEREDAL (P8-P9)

#### DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA 2: 10.574,39 m2 ABSCISA INICIAL 0+85,03 Km ABSCISA FINAL 0+263,3 Km

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES				
Norte	186,40 m	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P38-P19)				
Sur	60,05 m ADOLFO LEÒN VARGAS POLANCO (P19-P26					
Oriente	159,46 m	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P26-P27)				
Occidente	67,49 m	ADOLFO LEÒN VARGAS POLANCO (P27-P38)				

Así las cosas, se elaboró el Avalúo Comercial Corporativo mediante el cual se obtiene el valor de adquisición, con fundamento en lo consagrado en el Decreto 422 de 2000, y en desarrollo de los métodos valuatorios previstos por la Resolución 620 de 2008, artículo 13 de la Ley 9 de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de 1998, el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 y el 37 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, el cual se detalla a continuación:

> Cra. 7 No. 116-50 oficina 3-130, Bogotá D.C. Contacto: atencion@rutaalsur.co Páging 2 de 5

















DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO		SUB TOTAL			
TEODENO								
TERRENO				_				
Terreno U.F.1	Ha	1,100719	\$52.987.000		\$ 58.323.798			
TOTAL TERRENO		\$ 58.323.798						
CONSTRUCCIONES ANEXAS								
M2	m	136,82	\$11.800		\$ 1.614.476			
M3	m	95,81	\$12.100		\$ 1.159.301			
M4	m	224,09	\$15.900		\$ 3.563.031			
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS	TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS							
CULTIVOS Y/O ESPECIES								
Dinde (DAP=0,20M.H=3,00M)	un	23	\$7.269	\$	167.187			
Dinde (DAP=0,40M.H=8,00M)	un	4	\$77.539	\$	310.156			
Dinde (DAP=0,60M.H=10,00M)	un	9	\$218.079	\$	1.962.711			
Guarango (DAP=0,60M.H=10,00M)	un	1	\$518.330	\$	518.330			
Matarratón (DAP=0,10M.H=2,00M)	un	18	\$939	\$	16.902			
Pasto saboya	m2	2738,55	\$650	\$	1.780.058			
Pino (DAP=0,20M.H=3,00M)	un	14	\$17.278	\$	241.892			
TOTAL CULTIVOS Y/O ESPECIES					\$ 4.997.236			
TOTAL AVALUO					\$ 69.657.842			

Por lo tanto, el valor del Avalúo Comercial Corporativo elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C. el 27 de mayo de 2022 es por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.657.842,00), correspondiente al avalúo comercial del área de terreno, construcciones anexas y cultivos plantados en el área de terreno objeto de oferta.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 usted(es) cuenta (n) con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Oferta Formal de Compra para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

De acuerdo con los contenidos normativos en materia de Proyectos de Utilidad Pública y de Infraestructura vial, si la Oferta Formal de Compra es aceptada, deberá suscribirse el contrato de Promesa de Compraventa o la Escritura Pública de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la Escritura Pública de compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar correspondiente. En tal caso, el pago se realizará en uno o varios contados, cuyos porcentajes se determinarán previendo que no se vulneren derechos de terceros y se garantice el saneamiento, la entrega y disponibilidad oportuna de la zona de terreno requerida dentro del predio para la ejecución del Proyecto, así como la debida transferencia del derecho real de dominio a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles requeridos por motivos de utilidad pública no constituye para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 388 de 1997.

> Cra. 7 No. 116-50 oficina 3-130, Bogotá D.C Contacto: atencion@rutaalsur.co Página 3 de 5







AV. Cra 9 113-52, OFC 1703, Bogotá D.C. Contacto: atencion@rutaalsur.co Página 4 de 8











Por otra parte, según el mismo artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la Oferta Formal de Compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública; en estos mismos términos, se entenderá que el propietario del predio renuncian a la negociación cuando: a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa, b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo, o c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente Ley por causas imputables a ellos mismos.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será consignado a órdenes del Juzgado dentro de la etapa de expropiación judicial o administrativa, de forma previa, teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la Oferta Formal de Compra, según lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 37 de la Ley 1682 de 2013. En este caso, el valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar y el titular no será beneficiario de los beneficios tributarios contemplados en el inciso 4 del artículo 15 de la ley 9 de 1989.

Igualmente, para dar cumplimiento al mismo artículo 13 de la Ley 9 de 1989, el presente oficio quedará inscrito en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación; a partir de ese entonces, el bien quedará fuera del comercio y ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan, serán nulos de pleno derecho. Una vez efectuado el registro, le será comunicado por un medio idóneo conforme a lo señalado en el artículo 70 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 11 de la Ley 1882 de 2018 establece la figura del "Pérmiso de Intervención Voluntario", según la cual: "Médiante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte. Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda". Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el Apéndice 7 Gestión Predial del Contrato de Concesión APP No. 012 de agosto 18 de 2015, se solicita la suscripción del Permiso de Intervención Voluntario para facilitar la ejecución de las obras civiles propias del proceso constructivo del proyecto, conforme a lo establecido por el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 11 de la Ley 1882 de 2018.

Contra la presente comunicación, resultan improcedentes los recursos de la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

> Cra. 7 No. 116-50 oficina 3-130, Bogotá D.C Contacto: atencion@rutaalsur.co Página 4 de 5







AV. Cra 9 113-52, OFC 1703, Bogotá D.C. Contacto: atencion@rutaalsur.co Página 5 de 8











Esperamos contar con su aceptación dentro del término legal contemplado, para lo cual podrá dirigir su respuesta a la Oficina de Gestión Predial de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., ubicada en Pitalito, KM1 Vía Pitalito -Timaná junto a la Estación de Cootranslaboyana (7:30 a.m. - 12:30 m -- 1:30 p.m. - 5:00 p.m.), y en los siguientes correos electrónicos: atencion@rutaalsur.co, myriam.riano@rutaalsur.co, sergio.daza@rutaalsur.co, número celular 3023745740.

Se anexa para su conocimiento, copia de la Ficha Predial de fecha 14 de marzo de 2022, copia del Plano topográfico de la franja de terreno a adquirir, copia del Avalúo Comercial Corporativo de fecha 27 de mayo de 2022 Certificado Uso del Suelo, y la transcripción completa de las normas que regulan el procedimiento de adquisición de predios requeridos para la ejecución de obras públicas por enajenación voluntaria, expropiación por vía judicial y administrativa.

Agradecemos la atención que le brinde a la presente.

Cordialmente,

JUAN CARLOS Digitally signed by MARIA CASTANEDA CASTANEDA 06:34:45-0500'

JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA Represente Legal CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.

Copia de la Ficha Predial y Plano Predial. Copia del Avalúo Comercial Corporativo. Certificado Uso del Suelo.

Normas que regulan el proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública

Proyectó: MFR - Abogado Predial. Revisó: SAD - Dir. Predial / MPS Dir. Jurídica SPV Aprobó: JCMC - Gerente General

Cra. 7 No. 116-50 oficina 3-130, Bogotá D.C Contacto: atencion@rutaalsur.co Página 5 de 5







Que frente a la mencionada Oferta Formal de Compra no proceden recursos en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 61 de la Ley 388

> AV. Cra 9 113-52, OFC 1703, Bogotá D.C. Contacto: atencion@rutaalsur.co Página 6 de 8









de 1997 y el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante Oficio de Citación No. PRE-RS-000261 de fecha 23 de junio de 2022, emitido por la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., referente a la citación para la notificación de la Oferta Formal de Compra No. PRE-RS-000260 de fecha 23 de junio de 2022 "Por medio de la cual se dispone la adquisición de un área de terreno del inmueble Rural, denominado NUREMBERG, Vereda SICANDÉ, del municipio de TIMANÁ, en el departamento del HUILA", se solicitó la comparecencia de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO SERRANO, citación fue entregada y así mismo recibida personalmente por los señores ARMANDO SERRANO, DIANA SERRANO, STELLA PUENTES, WILMER SERRANO, en la dirección registrada del predio la cual corresponde al inmueble Rural, denominado NUREMBERG, Vereda SICANDÉ, del municipio de TIMANÁ, en el departamento del HUILA, la cual, a su vez, fue fijada el término de cinco (05) días hábiles en la página web de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI (https://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-alciudadano/notificaciones-por-aviso), página web de la Concesionaria RUTA AL SUR S.A.S. (www.rutaalsur.co), y en la cartelera de la oficina de atención al usuario de la Concesionaria RUTA AL SUR S.A.S., ubicada en Pitalito, KM1 Vía Pitalito - Timana junto a la Estación de Cootranslaboyana, fijada el día 26 de enero de 2024 y desfijada el día 01 de febrero de 2024.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**.

Considerando que la única información con que se cuenta es la dirección del inmueble requerido, que corresponde al inmueble Rural, denominado NUREMBERG, Vereda SICANDÉ, del municipio de TIMANÁ, en el departamento del HUILA, se remitirá oficio de Notificación por Aviso al predio, se publicará la Notificación por Aviso por el término de cinco (05) días en Agencia Nacional de Infraestructura ANI: página web de la (https://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso), página web de la Concesionaria RUTA AL SUR S.A.S. (www.rutaalsur.co), y en la cartelera de la oficina de atención al usuario de la Concesionaria RUTA AL SUR S.A.S., ubicada en Pitalito, KM1 Vía Pitalito - Timana junto a la Estación de Cootranslaboyana.

La **NOTIFICACIÓN POR AVISO** se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Con el presente aviso se pública la Oferta Formal de Compra No. **PRE-RS-000260** de fecha 23 de junio de 2022, ficha predial y del plano topográfico de la faja de terreno a adquirir, uso









del suelo, Avalúo Comercial Corporativo elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., y las normas que regulan la adquisición predial por motivos de utilidad pública.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. DEL MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA. Y EN LAS PÁGINAS WEB DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI Y LA **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.** 

> 2 de abril del 2024 FIJADO EL A LAS 8:00 A.M. 8 de abril del 2024 **DESFIJADO EL** A LAS 6:00 P.M.

#### Atentamente,

JUAN Digitally signed by JUAN CARLOS CARLOS MARIA CASTANEDA MARIA Date: 2024.03.22 CASTANEDA 13:27:43 -05'00'

JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA Gerente general CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.

Anexos: Copia Oferta Formal de Compra. Copia Ficha y Plano Predial. Copia de Uso de Suelo. Copia Avalúo área requerida.

Copia Normas que regulan la adquisición predial por motivos de utilidad pública.

Proyectó: JMVG – Abogado Predial

Revisó: SAD - Dir. Predial / MPS Dir. Jurídica SPV

Aprobó: JCMC - Gerente General











Bogotá D.C., 23 de junio de 2022.

Señores:

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO SERRANO

Dirección:
Vereda:
Municipio:
Abscisa Inicial:
Abscisa Final:
NUREMBERG
SICANDÉ
TIMANÁ
K 0 + 61,77
K 0+263,3

**REFERENCIA:** Contrato de Concesión Bajo Esquema de APP. No. 012 del 2015,

provecto vial SANTANA - MOCOA - NEIVA.

**ASUNTO:** Oferta Formal de Compra, por la cual se dispone la adquisición de

un área de terreno del inmueble denominado **NUMEREMBERG**, vereda **SICANDÉ**, del municipio de **TIMANÁ**, en el departamento del **HUILA**, identificado con número predial nacional **4180700010000005021100000000** y matrícula inmobiliaria No. **206-79139** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Pitalito. Predio: SMN-4-015.

Cordial saludo,

Como es de conocimiento general, en la actualidad la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., se encuentra promoviendo la construcción de un Proyecto de Interés Nacional y Estratégico, que comprende el trayecto entre "Santana-Mocoa-Neiva" y que involucra los departamentos de Putumayo-Cauca-Huila, en cumplimiento del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 012 del 18 de agosto de 2015, suscrito inicialmente entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI., y ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., cedido mediante Otrosí No.10 del 02 de julio de 2021 a la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., para que por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el corredor vial; asociado a la declaración de Utilidad Pública mediante Resolución No.570 del 24 de marzo de 2015 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

En virtud de lo anterior, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI., a través de la CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S., requiere la adquisición parcial de una zona de terreno del predio citado en el asunto de la presente comunicación, conforme a la afectación descrita en la Ficha y Plano Predial SMN-4-015 de fecha 7 de marzo de 2022 con un área de terreno requerida de ONCE MIL SIETE COMA DIECINUEVE METROS CUADRADOS (11.007,19 m²), delimitada entre las abscisas K 0 + 61,77 y K 0+263,3, y ubicada dentro de los siguientes linderos específicos:







# DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA 1: 432,8 m² ABSCISA INICIAL 0 +61,77 Km ABSCISA FINAL 0+159,34 Km

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
Norte	70,54 m	VÍA PITALITO TIMANA (P9-P1)
Sur	8,25 m	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P1-P2)
Oriente	70,71 m	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P2-P8)
Occidente	8,70 m	CAMINO VEREDAL (P8-P9)

# DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA 2: 10.574,39 m2 ABSCISA INICIAL 0+85,03 Km ABSCISA FINAL 0+263,3 Km

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES			
Norte	186,40 m	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P38-P19)			
Sur	60,05 m ADOLFO LEÒN VARGAS POLANCO				
Oriente	159,46 m	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P26-P27)			
Occidente	67,49 m	ADOLFO LEÒN VARGAS POLANCO (P27-P38)			

Así las cosas, se elaboró el Avalúo Comercial Corporativo mediante el cual se obtiene el valor de adquisición, con fundamento en lo consagrado en el Decreto 422 de 2000, y en desarrollo de los métodos valuatorios previstos por la Resolución 620 de 2008, artículo 13 de la Ley 9 de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de 1998, el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 y el 37 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, el cual se detalla a continuación:









DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO		SUB TOTAL		
TERRENO							
Terreno U.F.1	Ha	1,100719	\$52.987.000		\$ 58.323.798		
TOTAL TERRENO					\$ 58.323.798		
CONSTRUCCIONES ANEXAS							
M2	m	136,82	\$11.800		\$ 1.614.476		
M3	m	95,81	\$12.100		\$ 1.159.301		
M4	m	224,09	\$15.900		\$ 3.563.031		
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS	TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS						
CULTIVOS Y/O ESPECIES							
Dinde (DAP=0,20M.H=3,00M)	un	23	\$7.269	\$	167.187		
Dinde (DAP=0,40M.H=8,00M)	un	4	\$77.539	\$	310.156		
Dinde (DAP=0,60M.H=10,00M)	un	9	\$218.079	\$	1.962.711		
Guarango (DAP=0,60M.H=10,00M)	un	1	\$518.330	\$	518.330		
Matarratón (DAP=0,10M.H=2,00M)	un	18	\$939	\$	16.902		
Pasto saboya	m2	2738,55	\$650	\$	1.780.058		
Pino (DAP=0,20M.H=3,00M)	un	14	\$17.278	\$	241.892		
TOTAL CULTIVOS Y/O ESPECIES	·				\$ 4.997.236		
TOTAL AVALUO					\$ 69.657.842		

Por lo tanto, el valor del Avalúo Comercial Corporativo elaborado por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C. el 27 de mayo de 2022 es por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.657.842,00), correspondiente al avalúo comercial del área de terreno, construcciones anexas y cultivos plantados en el área de terreno objeto de oferta.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 usted(es) cuenta (n) con un término de **quince (15)** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Oferta Formal de Compra para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

De acuerdo con los contenidos normativos en materia de Proyectos de Utilidad Pública y de Infraestructura vial, si la Oferta Formal de Compra es aceptada, deberá suscribirse el contrato de Promesa de Compraventa o la Escritura Pública de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la Escritura Pública de compraventa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar correspondiente. En tal caso, el pago se realizará en uno o varios contados, cuyos porcentajes se determinarán previendo que no se vulneren derechos de terceros y se garantice el saneamiento, la entrega y disponibilidad oportuna de la zona de terreno requerida dentro del predio para la ejecución del Proyecto, así como la debida transferencia del derecho real de dominio a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles requeridos por motivos de utilidad pública no constituye para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 388 de 1997.

Cra. 7 No. 116-50 oficina 3-130, Bogotá D.C. Contacto: <u>atencion@rutaalsur.co</u> Página 3 de 5









Por otra parte, según el mismo artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la Oferta Formal de Compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública; en estos mismos términos, se entenderá que el propietario del predio renuncian a la negociación cuando: a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa, b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo, o c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente Ley por causas imputables a ellos mismos.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será consignado a órdenes del Juzgado dentro de la etapa de expropiación judicial o administrativa, de forma previa, teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la Oferta Formal de Compra, según lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 37 de la Ley 1682 de 2013. En este caso, el valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar y el titular no será beneficiario de los beneficios tributarios contemplados en el inciso 4 del artículo 15 de la ley 9 de 1989.

Igualmente, para dar cumplimiento al mismo artículo 13 de la Ley 9 de 1989, el presente oficio quedará inscrito en el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación; a partir de ese entonces, el bien quedará fuera del comercio y ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan, serán nulos de pleno derecho. Una vez efectuado el registro, le será comunicado por un medio idóneo conforme a lo señalado en el artículo 70 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 11 de la Ley 1882 de 2018 establece la figura del "Permiso de Intervención Voluntario", según la cual: "Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte. Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda". Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el Apéndice 7 Gestión Predial del Contrato de Concesión APP No. 012 de agosto 18 de 2015, se solicita la suscripción del Permiso de Intervención Voluntario para facilitar la ejecución de las obras civiles propias del proceso constructivo del proyecto, conforme a lo establecido por el artículo 27 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 11 de la Ley 1882 de 2018.

Contra la presente comunicación, resultan improcedentes los recursos de la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Cra. 7 No. 116-50 oficina 3-130, Bogotá D.C. Contacto: atencion@rutaalsur.co





Esperamos contar con su aceptación dentro del término legal contemplado, para lo cual podrá dirigir su respuesta a la Oficina de Gestión Predial de la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, ubicada en Pitalito, KM1 Vía Pitalito -Timaná junto a la Estación de Cootranslaboyana (7:30 a.m. – 12:30 m -- 1:30 p.m. – 5:00 p.m.), y en los siguientes correos electrónicos: <a href="mailto:atencion@rutaalsur.co">atencion@rutaalsur.co</a>, <a href="mailto:myriam.riano@rutaalsur.co">myriam.riano@rutaalsur.co</a>, <a href="mailto:sergio.daza@rutaalsur.co">sergio.daza@rutaalsur.co</a>, <a href="mailto:número celular3023745740">número celular3023745740</a>.

Se anexa para su conocimiento, copia de la Ficha Predial de fecha 14 de marzo de 2022, copia del Plano topográfico de la franja de terreno a adquirir, copia del Avalúo Comercial Corporativo de fecha 27 de mayo de 2022 Certificado Uso del Suelo, y la transcripción completa de las normas que regulan el procedimiento de adquisición de predios requeridos para la ejecución de obras públicas por enajenación voluntaria, expropiación por vía judicial y administrativa.

Agradecemos la atención que le brinde a la presente.

#### Cordialmente,

JUAN CARLOS Digitally signed by JUAN CARLOS MARIA CASTANEDA Date: 2022.06.24 06:34:45 -05'00'

# JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA Represente Legal CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.

Anexos: Copia de la Ficha Predial y Plano Predial.

Copia del Avalúo Comercial Corporativo.

Certificado Uso del Suelo,

Normas que regulan el proceso de adquisición de predios por motivos de utilidad pública.

Proyectó: MFR - Abogado Predial.

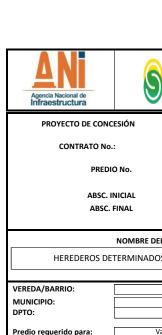
Revisó: SAD - Dir. Predial / MPS Dir. Jurídica SPV

Aprobó: JCMC - Gerente General









Caracitania.		SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	CÓDIGO
Ruta al Sur	PROCESO	GESTIÓN CONTRACTUAL Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE	VERSIÓN
Ruta ai Sui	FORMATO	FICHA PREDIAL	FECHA

							SISTEMA II	NTEGRADO DE GE	STIÓN				CÓDIGO		GCSP-F-185
		Ruta a	al Sur	,	PROCESO	GEST	TIÓN CONTRACTI		O DE PROYECTO NSPORTE	S DE I	NFRAESTRUCTURA DE		VERSIÓN		002
Agencia Nacional de Infraestructura		Nutu c	ıı Jui		FORMATO			FICH	A PREDIAL				FECHA		6/02/2020
PROYECTO DE CONC	ESIÓN		SA	NTANA - I	MOCOA -NEIVA		]	UNIDA	D FUNCIONAL				3		
CONTRATO No.	:		012	2 de 18 de	agosto de 2015		]								
PREDIC	O No.				SMN-4-01	.5	]	SECTOR	O TRAMO			VA	ARIANTE TIMANÁ		
ABSC. I					0+61,77 Km 0+263,30 Km				·		MARGEN LONGITUD EFECTIVA		Izq-Der 201,53		
	NOMBRE DEI	. PROPIETARIO	O(S) DEL P	REDIO			CEDULA			3.2	270.517	] [			IMOBILIARIA
HEREDEROS DE	TERMINADO	S E INDETERN	MINADOS	DE ALVA	RO SERRANO		DIRECCION / E	EMAIL.			N/A	] L		206-79	
TIEREDEROS DE	TERIVINADO	J E INDETENT	VIIIVADOS	O DE ALVA	INO SERRANO		DIRECCION DE	EL PREDIO		NUF	REMBERG	] [			TASTRAL 050211000000000
VEREDA/BARRIO:		Sicandé		CLASIFIC	ACION DEL SUELO		DUDAL	LINDEROS	LONGITUE	)			COLINDANTES		
MUNICIPIO:		Timaná		Ī			RURAL	NORTE					VER ANEXO		
DPTO:		Huila			AD ECONOMICA DEL	Λgr	osilvopastoril	SUR					VER ANEXO		
				PREDIO				ORIENTE					VER ANEXO		
Predio requerido para:	Va	riante Timaná		TOPOGR	AFIA	8-2	5% Ondulada	OCCIDENTE					VER ANEXO		
INVENTAR	RIO DE CULTIVO	OS Y ESPECIES	;		ITEM		DESCRIP	CION DE LAS CON	STRUCCIONES				CANTIDAD		UNID
DESCRIPCION		CANT	DENS	UN			NO EXISTEN C	ONSTRUCCIONES EN E	L ÁREA REQUERIDA			1 [			
Dinde (DAP=0,20M.H=3,00M)		23		und								1			
Dinde (DAP=0,40M.H=8,00M) Dinde (DAP=0,60M.H=10,00M)		9		und und								<b> </b>		-	
Guarango (DAP=0,60M.H=10,00M)		1		und					то	TAL ARI	EA CONSTRUIDA	1		-	
Matarratón (DAP=0,10M.H=2,00M)		18		und								L		_	
Pasto saboya		2738,55		m²	ITEM			I DE LAS CONSTRU						_	
Pino (DAP=0,20M.H=3,00M)		14		und	distancia promedio e	entre postes o	de (1,70) m. (No valo	orable por reposición)			dos, con altura de h= (1,60) m,		93,92		m
					distancia promedio d	ie (2,00) m ei	ntre postes.				ra de h= (1,50) m, con una		136,82		m
					entre postes de (1,95	5) m.					n= (1,50) m, distancia promedio		95,81		m
					4 M4: Cerca interna 2, promedio entre posti			portada en postes de	madera rolliza, con u	ına altu	ra de h= (1,50) m, distancia		224,09		m
													SI/NO		
					Tiene el inmueble licencia urb				rucción, Intervenció	n, Espac	cio Público?	] [	NO		
					Tiene el inmueble reglamento							<b>↓</b> ↓	NO		
					Tiene el inmueble aprobado p  Aplica Informe de análisis de a			evantamiento de la Fic	ha Predial?			1 -	NO NO		
					Tiene el área requerida afect							1 1	NO		
		1			Tiene el área requerida afect			a hidrica?				t t	NO		
FECHA DE ELABORACIÓN:			2022-0	03-07	ÁREA TOTA	AL PREDIO	28220,00	m²	OBSERVACION		Hoja 1 de 1				
Elaboró:	(A DDIO \$45 \$15		CND		ÁREA REQUERIDA PO			m²	_		construcciones anexas M 2 dado que perderan funci		•	n poi	r fuera del lindero de las
DAILETH CHAV	ARRIO MP N° 2	25222-369743	CND		AREA REI TOTAL ÁREA RE	MANENTE		lm² 2		,	41-11-11-11-11-11-11-11-11-11-11-11-11-1				
Revisó y Aprobó:					_	OBRANTE	11007,19 17212,81	lm² lm²							
						<b>-</b>		<b></b> '''							



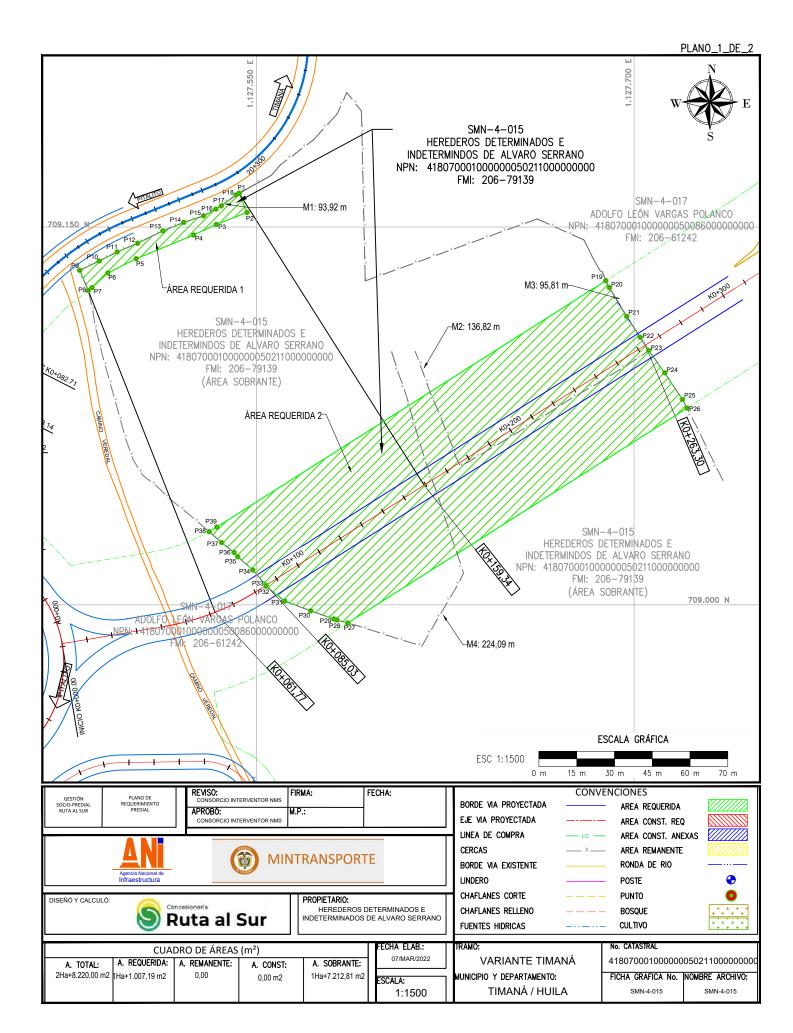
PROYECTO	FICHA PREDIAL
RUTA AL SUR	SMN-4-015

ANEXO FICHA PREDIAL: ÁREAS Y LINDEROS

	DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA 1								
	LINDERO	COLINDANTE	LONGITUD (m)						
<b>ÁREA REQUERIDA 1</b> 432,80 m²	NORTE:	VÍA PITALITO TIMANA (P9-P1)	70,54 m						
ABSCISA INICIAL	ORIENTE:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P1-P2)	8,25 m						
0 +61,77 Km  ABSCISA FINAL  SUR:		HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P2-P8)	70,71 m						
0 +159,34 Km	OCCIDENTE:	CAMINO VEREDAL (P8-P9)	8,70 m						

	DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA 2							
	LINDERO	COLINDANTE	LONGITUD (m)					
<b>ÁREA REQUERIDA 2</b> 10574,39 m²	NORTE:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P38-P19)	186,40 m					
ABSCISA INICIAL	ORIENTE:	ADOLFO LEÒN VARGAS POLANCO (P19-P26)	60,05 m					
0 +85,03 Km ABSCISA FINAL	SUR:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P26-P27)	159,46 m					
0 +263,3 Km	OCCIDENTE:	ADOLFO LEÒN VARGAS POLANCO (P27-P38)	67,49 m					

REVISÓ Y APROBÓ	ELABORÓ	OBSERVACIONES
	Elaboró: DAILETH CHAVARRIO	
	MP N° 25222-369743 CND	
FECHA:	FECHA DE ELABORACIÓN: 2022-03-07	



CUADRO DE COORDENADAS					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ESTE	NORTE	
P1	P1-P2	8.25	1127543,21	709163,43	
P2	P2-P3	13.11	1127546,32	709155,79	
P3	P3-P4	9.94	1127534,11	709151,01	
P4	P4-P5	24.64	1127525,09	709146,82	
P5	P5-P6	12.59	1127502,31	709137,44	
P6	P6-P7	8.57	1127491,07	709131,77	
P7	P7-P8	1.86	1127484,75	709125,97	
P8	P8-P9	8.70	1127483,29	709124,83	
P9	P9-P10	8.55	1127479,90	709132,84	
P10	P10-P11	8.00	1127487,63	709136,50	
P11	P11-P12	8.80	1127494,77	709140,09	
P12	P12-P13	11.19	1127502,86	709143,57	
P13	P13-P14	8.94	1127512,92	709148,47	
P14	P14-P15	8.29	1127521,20	709151,82	
P15	P15-P16	5.58	1127529,06	709154,47	
P16	P16-P17	2.50	1127533,97	709157,13	
P17	P17-P18	7.25	1127536,12	709158,41	
P18	P18-P1	1.44	1127541,95	709162,74	
	ÁREA REQUERIDA 1= 0 Ha + 432,80 m²				

CUADRO DE COORDENADAS				
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ESTE	NORTE
P19	P19-P20	3.12	1127688,78	709128,70
P20	P20-P21	13.34	1127690,20	709125,92
P21	P21-P22	9.83	1127697,08	709114,49
P22	P22-P23	6.21	1127702,45	709106,25
P23	P23-P24	10.97	1127705,81	709101,03
P24	P24-P25	12.69	1127712,20	709092,11
P25	P25-P26	3.89	1127719,22	709081,55
P26	P26-P27	159.46	1127721,03	709078,11
P27	P27-P28	4.47	1127586,31	708992,78
P28	P28-P29	1.23	1127582,01	708993,99
P29	P29-P30	9.78	1127580,84	708994,35
P30	P30-P31	11.04	1127571,61	708997,59
P31	P31-P32	9.50	1127561,27	709001,49
P32	P32-P33	0.36	1127553,85	709007,42
P33	P33-P34	7.97	1127553,86	709007,79
P34	P34-P35	8.00	1127548,63	709013,80
P35	P35-P36	2.26	1127542,62	709019,08
P36	P36-P37	6.28	1127541,18	709020,83
P37	P37-P38	6.60	1127536,24	709024,70
P38	P38-P39	3.60	1127531,27	709029,05
P39	P39-P19	182.80	1127534,36	709030,89
ÁREA REQUERIDA 2= 1Ha + 574,39 m²				





# REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ALCALDIA DE TIMANÁ SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL

Versión 1

Fecha de aprobación: 07/01/2020

Página 1 de 2

Nit. 891.180.182-6



# CONCEPTO USO DE SUELO

Timaná Huila, febrero 12 de 2021

# 12. EL SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE TIMANA HUILA

#### CONCEPTO:

Que la ley 1077 2015 establece en su Art. 2.2.6.1.3.1 numeral 3; la ley 1801 de 2016 delega por competencia a las Entidades de Planeación Territorial expedición de concepto de usos de suelo y conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 044 de 1999, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Timaná, en sus Artículos 57 al 58 establece la ocupación del suelo urbano y su compatibilidad.

EL CONCECIONARIO RUTA AL SUR CON NIT 901.482.899-1 SOLICITA APOYO INSTITUCIONAL PARA IDENTIFICAR EL USO DE SUELO DE LOS SIGUIENTES PREDIOS

ID	PREDIOS	FOLIO MATRICULA	CEDULA CATASTRAL (NUMEROPREDIAL NACIONAL)
1	SMN-4-013	206-44598	418070001000000280005000000000
2	SMN-4-014	206-38219	418070001000000280006000000000
3	SMN-4-015	206-79139	418070001000000050211000000000
4	SMN-4-016	206-4576	41807000100000005018400000000
5	SMN-4-017	206-61242	4180700010000005008600000000
6	SMN-4-018	206-19372	418070001000000050010000000000
7	SMN-4-019	206-5078	418070001000000050001000000000
8	SMN-4-020	206-18124	418070001000000050104000000000
9	SMN-4-023	206-53368	418070001000000210022000000000
10	SMN-4-036	206-82509	418070001000000160265000000000

Según la ubicación de las cedulas catastrales, el uso de suelo es el siguiente:

#### COMPONENTE RURAL

# POLITICAS DE OCUPACION Y FOMENTO DEL SECTOR AGRARIO. ARTICULO 57.

Las actividades de carácter rural que representan la identidad cultural y productiva del municipio gozaran de tratamiento especial preferente, con el fin de controlar la exparcion urbana hacia el suelo rural; igualmente se ejercerá riguroso control sobre el avance de la frontera agrícola sobre las zonas de protección y conservación.

Elaborado: Unidad Agroforestal	Revisado: Asesor Jurídico de Planeación y Desarrollo Social	Aprobado: Secretario Planeación y Desarrollo Social
Nombre: Hernán Cárdenas Medina	Nombre: Maria del Pilar Pantevez Vargas	Nombre: William Fernando Carvajal
Firma:	Firma:	Firma:



# REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ALCALDIA DE TIMANÁ SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL

Versión 1

Fecha de aprobación: 07/01/2020

Página 2 de 2

Nit. 891.180.182-6



#### CONCEPTO USO DE SUELO

#### ZONIFICACION DEL SUELO RURAL

**SUELO RURAL.** ARTICULO 58. Corresponde a las áreas del Municipio con carácter agropecuario y forestal, no incluidas dentro del perímetro urbano. El Sector Rural, en consideración con los atributos representados en las potencialidades y restricciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente, atendiendo a su aptitud o capacidad de acogida para las diferentes actividades socioeconómicas posibles de establecer en él y con el fin de asignar y reglamentar los usos de suelo y la acción urbanística, se subdivide en seis (6) unidades de manejo ambiental que se presentan en el mapa de propuesta uso del suelo rural y en la tabla correspondiente. Las unidades correspondientes a la solicitud es la siguiente:

**AREA FORESTAL PRODUCTORA.** Son zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales artificiales para obtener productos forestales con fines comerciales o de consumo.

- **Uso principal:** Producción forestal directa o indirecta, su uso principal debe ser para plantaciones, mantenimiento forestal y agrosilvicultura.
- **Uso compatible:** Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación de las especies forestales y de los recursos naturales en general.
- **Uso condicionado:** Actividades silvopastoriles, aprovechamiento de plantaciones forestales, minería, parcelaciones para construcción de viviendas, infraestructura básica para aprovechamientos forestales e infraestructura básica para establecer usos compatibles.
- **Uso prohibido:** Industrias diferentes a la forestal, urbanizaciones a loteo para construcción de vivienda.

En razón a lo anteriormente expuesto, los predios están ubicados en zona de **Área forestal Productora.** 

La certificación se expide a solicitud del interesado (a) **JUAN CARLOS MARIA CASTAÑEDA CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S** el día 04 de febrero del 2022.

WILLIAM FERNENADO CARVAJAL CALDERON

Secretario de Planeación y Desarrollo Social.

Elaborado: Unidad Agroforestal	Revisado: Asesor Jurídico de Planeación y Desarrollo Social	Aprobado: Secretario Planeación y Desarrollo Social
Nombre: Hernán Cárdenas Medina	Nombre: María del Pilar Pantevez Vargas	Nombre: William Fernando Carvajal





# AVALÚO COMERCIAL CORPORATIVO

PREDIO SMN-4-015

CLASE DE INMUEBLE:	RURAL - LOTE DE TERRENO
DIRECCIÓN:	NUREMBERG
VEREDA:	SICANDÉ
MUNICIPIO:	TIMANÁ
DEPARTAMENTO:	HUILA
SOLICITANTE:	CONCESIONARIA RUTA AL SUR

**BOGOTÁ D.C., MAYO 27 DE 2022** 





#### **TABLA DE CONTENIDO**

		,		
4	INFORMA		AFNIED	A I
1			( = N F R	$\Delta I$

- 1.1. Solicitante
- 1.2. Tipo de inmueble
- 1.3. Tipo de avalúo
- 1.4. Marco Normativo
- 1.5. Departamento
- 1.6. Municipio
- 1.7. Vereda o Corregimiento
- 1.8. Dirección del inmueble
- 1.9 Abscisado de área Requerida
- 1.10 Uso Actual Del Inmueble
- 1.11 Uso Por Norma
- 1.12. Información Catastral
- 1.13. Fecha visita al predio
- 1.14. Fecha del informe de avalúo

#### 2. DOCUMENTOS

## 3. INFORMACIÓN JURÍDICA

- 3.1. Propietario
- 3.2. Título de adquisición
- 3.3. Matricula inmobiliaria
- 3.4. Observaciones jurídicas

#### 4. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR

- 4.1. Delimitación del sector
- 4.2. Actividad predominante
- 4.3. Topografía
- 4.4. Características climáticas
- 4.5. Condiciones agrologicas
- 4.6. Servicios públicos
- 4.7. Servicios comunales
- 4.8. Vías de acceso y transporte

#### 5. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA

#### 6. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE O PREDIO

- 6.1. Ubicación
- 6.2. Área del terreno
- 6.3. Linderos
- 6.4. Vías de acceso al predio





6.5.	<b>Unidades</b>	fisiog	ráficas
U.U.	Ullidades	113104	ı aııcas

- 6.6. Áreas construidas
- 6.7. Características constructivas
- 6.8. Anexos, otras construcciones
- 6.9. Cultivos y especies

#### 7. MÉTODOS VALUATORIOS

- 8. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA INDIRECTA
- 8.1. Relación de ofertas obtenidas
- 8.2. Depuración del mercado
- 9. INVESTIGACIÓN DIRECTA
- 9.1. Procesamiento estadístico (investigación directa)
- 10. CÁLCULOS VALOR TERRENO
- 10.1. Procesamientos estadísticos (método de comparación)
- 10.2. Análisis de los datos obtenidos descriptivamente
- 10.3. Ejercicios Residuales
- 10.4. Servidumbres
- 10.5. Zonas de protección
- 11. CÁLCULOS VALOR CONSTRUCCIÓN Y ANEXOS CONSTRUCTIVOS
- 11.1. Costos de reposición
- 11.2. Depreciación (Fitto y Corvinni)
- 12. CÁLCULOS VALOR CULTIVOS Y/O ESPECIES
- 12.1. Soportes de valores de cultivos y especies
- 13. CONSIDERACIONES GENERALES
- 14. RESULTADO DE AVALÚO
- 15. DOCUMENTOS O INFORMACIÓN ANEXA





- 1. INFORMACIÓN GENERAL
- 1.1. **SOLICITANTE**: Concesionaria Ruta Al Sur
- **1.2. TIPO DE INMUEBLE:** Lote de terreno.
- **1.3. TIPO DE AVALÚO:** Avalúo comercial corporativo.
- 1.4. MARCO JURÍDICO: En la realización de este estudio hemos tenido en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1673 de 2013, Decreto 1170 de 2015, Decreto 2181 de 2006, Decreto 556 de 2014, Resolución IGAC 620 de 2008, Resolución 898 de 2014, Resolución 1044 de 2014, Resolución IGAC 316 de 2015 y demás normatividad legal vigente en materia de avalúos.
- **1.5. DEPARTAMENTO:** Huila.
- 1.6. MUNICIPIO: Timaná.
- 1.7. VEREDA O CORREGIMIENTO: Sicande.
- 1.8. DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: Nuremberg.
- **1.9. ABSCISADO DE ÁREA REQUERIDA:** Abscisa inicial 0+61,77 Km ID y abscisa final 0+263,30 Km ID.
- **1.10. USO ACTUAL DEL INMUEBLE:** Al momento de la inspección del predio se encontró que es de Uso Agrosilvopastoril.
- **1.11. USO POR NORMA**: De acuerdo con el certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social del municipio de Timaná Huila el uso por norma del predio es ÁREA FORESTAL PRODUCTORA.

## 1.12. INFORMACIÓN CATASTRAL PREDIO:

Cedula. Catastral actual	41-807-00-01-00-00-0005-0211-0-00-00-0000
Área de terreno	3 Ha 8.453 m² de la totalidad del predio
Área de construcción	0,00 m² del área requerida del predio
Avalúo Catastral Año 2022	\$7.819.000

Fuente: Consulta catastral IGAC.

- **1.13. FECHA DE VISITA AL PREDIO:** 25 de mayo de 2022.
- 1.14. FECHA DE INFORME DE AVALÚO: 27 de mayo de 2022.

#### 2. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS

- Ficha Predial del PREDIO SMN-4-015.
- Estudio de Títulos del PREDIO SMN-4-015.
- Títulos de Adquisición.

#### **DOCUMENTOS CONSULTADOS**

- Estudio de títulos de PREDIO SMN-4-015.
- Consulta catastral IGAC



# 3. INFORMACIÓN JURÍDICA

#### 3.1. PROPIETARIOS:

- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO SERRANO **C.C.** 3.270.517 (Carece de capacidad legal)

#### 3.2. TÍTULO DE ADQUISICIÓN:

 El titular inscrito es el señor ÁLVARO SERRANO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.270.517, quién adquirió el derecho real de dominio mediante Escritura Pública No. 2910 del 14 de septiembre de 2011 de la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito

#### **3.3. MATRICULA INMOBILIARIA:** 206-79139

**3.4. OBSERVACIONES JURÍDICAS:** Revisado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 206-79139 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pitalito se puede determinar que sobre el inmueble objeto del presente estudio, no registra gravámenes y medidas cautelares vigentes a la fecha de elaboración del presente escrito.

# 4. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SECTOR

4.1. DELIMITACIÓN DEL SECTOR: La vereda Sicande en donde se ubica el predio de estudio, se localiza al sur del perímetro urbano del municipio de Timaná, y delimita de la siguiente manera, al norte con la vereda Las Mercedes y el perímetro urbano del municipio, al oriente con las veredas Quinche y Aguas Claras, al sur con las veredas Sabaneta y El Tejar y al occidente con las veredas El Tejar y San Calixto.¹

CAIIXTO. T

LOCALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE TIMANA – HUILA

VEREDA SICANDE

MUNICIPIO DE TIMANA

Formaciones exoticas exot

<sup>1</sup> Página oficial del municipio, https://www.timana-huila.gov.co/.





- 4.2. ACTIVIDAD PREDOMINANTE: Económicamente el sector depende principalmente de la agricultura y la ganadería; con árboles frutales, una extensa variedad de árboles maderables, pastos mejorados para la ganadería y piscicultura en estanques, pecuaria, Igualmente por la influencia del río Magdalena se están generado explotaciones piscícolas (cultivo de mojarra), en cautiverio.
- 4.3. TOPOGRAFÍA: La superficie del sector es de topografía ondulada del 8 al 25%.
- **4.4. CARACTERÍSTICAS CLIMÁTICAS:** El sector donde se ubica el predio objeto de estudio, corresponde a un piso térmico templado húmedo. La temperatura promedio del sector es de 24°C, y precipitaciones promedio anuales entre 138 mm al año y altura de 1.100 msnm. <sup>2</sup>
- **4.5. CONDICIONES AGROLÓGICAS:** El área requerida se encuentra en la Unidad Cartográfica MQHe, y cuenta con las siguientes características <sup>3</sup>:

TIPO DE SUELOS	CLASIFICACIÓN AGROLOGICA	PISO CLIMA	LITOLOGIA	TAXONOMIA	CARACTERISTICAS SUELOS	EROSIÓN
MQHe	CSVsh	Templad o húmedo	Rocas ígneas y arcillas	Oxic Dystrudepts, Typic Hapludults	Profundos, Bien drenado, fertilidad baja	NA

- **4.6. SERVICIOS PÚBLICOS:** El sector cuenta con la disponibilidad de los servicios de acueducto, energía eléctrica y gas domiciliario, los cuales se encuentran en pleno uso en los predios donde se encuentran viviendas, los demás lotes no cuentan aún con la respectiva conexión, la disposición final de aguas negras se realiza en pozo séptico individualizado para cada inmueble.
- **4.7. SERVICIOS COMUNALES:** Los servicios de educación, así como los servicios básicos de salud, asistencias técnicas y financieras se encuentran en la cabecera urbana del municipio de Timana.
- 4.8. VÍAS DE ACCESO Y TRANSPORTE: El sector se ubica al norte del perímetro urbano del municipio y es de fácil acceso tanto vehicular como peatonal, al predio se puede acceder en servicio particular, publico individual (taxi) y/o mototaxi y público colectivo (rutas Inter veredales), a cualquier hora prestados desde el centro del municipio, cuenta con una frecuencia de transporte aproximada de 10 minutos.

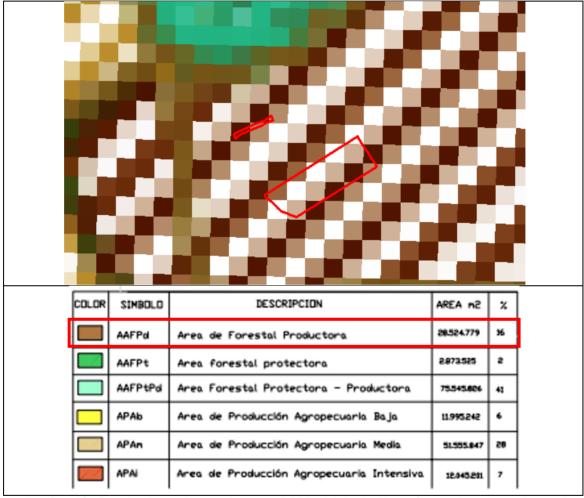
<sup>2</sup> lbíd.

<sup>3</sup> Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Subdirección de Agrología. Estudio General de suelos del Departamento del Huila. Clasificación de las tierras por su capacidad de uso, , Bogotá D.C. , 1994 .





- 5. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA
- 5.1. NORMA URBANÍSTICA APLICADA: De conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Timana Huila, aprobado mediante Acuerdo 044 de 1999 y de conformidad con el certificado de uso del suelo expedido por la Secretaria de Planeación y desarrollo social de Timana, el predio objeto de avalúo se encuentra ubicado en zona con norma de uso ÁREA FORESTAL PRODUCTORA. (Ver anexo 15.2 Certificación uso del suelo).



**Fuente:** Zonificación Rural – Acuerdo 044 de 1999 del Municipio de Timaná, por el cual se adopta el Esquema Ordenamiento Territorial.

#### 6. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL INMUEBLE

**6.1. UBICACIÓN:** Se trata de un predio ubicado en la vereda Sicandé, el cual se encuentra aproximadamente a 0,12 Km del perímetro urbano del Municipio de Timana - Huila.





Fuente: Google Earth, Consulta: 20 de abril de 2022

**6.2. ÁREA DEL TERRENO:** El predio objeto de avalúo presenta las siguientes dimensiones respecto a su terreno:

ÁREA TOTAL TERRENO:	28.220,00 m <sup>2</sup>
ÁREA REQUERIDA:	11.007,19 m <sup>2</sup>
ÁREA REMANENTE:	0,00 m <sup>2</sup>
ÁREA SOBRANTE:	17.212,81 m <sup>2</sup>
ÁREA TOTAL REQUERIDA:	11.007,19 m <sup>2</sup>

Fuente: Ficha predial SMN-4-015.

**6.3. LINDEROS:** Los linderos del área de adquisición se relaciona a continuación:

ÁREA REQUERIDA 1: 432,80 m<sup>2</sup> Abscisa Inicial: 0 +61,77 Km Abscisa Final: 0 +159,34 Km

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	70,54 m	VÍA PITALITO TIMANA (P9-P1)
ORIENTE	8,25 m	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P1-P2)
SUR	70,71 m	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P2-P8)
OCCIDENTE	8,70 m	CAMINO VEREDAL (P8-P9)

ÁREA REQUERIDA 2: 10.574,39 m<sup>2</sup> Abscisa Inicial: 0 +85,03 Km Abscisa Final: 0 +263.3 Km

		7.04 1 man 0 : 200,0 mm
LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	186,40 m	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P38-P19)
ORIENTE	60,05 m	ADOLFO LEÓN VARGAS POLANCO (P19-P26)
SUR	159,46 m	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ÁLVARO SERRANO (ÁREA SOBRANTE) (P26-P27)
OCCIDENTE	67,49 m	ADOLFO LEÓN VARGAS POLANCO (P27-P38)

**Fuente:** Ficha predial SMN-4-015.

- **6.4. VÍAS DE ACCESO AL PREDIO:** Al predio objeto de avalúo se accede por vía veredal, esta vía se encuentra sin pavimentar y en buen estado con un carril en cada sentido.
- **6.5. UNIDADES FISIOGRÁFICAS:** La franja del área requerida presenta las siguientes unidades fisiográficas:

UNIDAD FISIOGRÁFICA	ÁREA (m2)	TOPOGRAFÍA	USO ACTUAL	NORMA
1	11.007.19	Ondulada 8- 25%	Agrosilvopastoril	Área Forestal Productora.

- **6.6. ÁREAS CONSTRUIDAS:** La franja objeto de adquisición predial no presenta construcciones principales.
- **6.7. CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS:** La franja objeto de adquisición predial no presenta construcciones principales.
- **6.8. ANEXOS, OTRAS CONSTRUCCIONES:** La franja objeto de adquisición predial presenta las siguientes construcciones tipificadas como anexos:

CONSTRUCCIONES	CANTIDAD	UNIDAD	EDAD APROXIMADA AÑOS	ESTADO DE CONSERVACIÓN	VIDA UTIL (AÑOS)
M1: Cerca, a 4 hilos en alambre de púas, soportada en postes de madera rolliza y cemento intercalados, con altura de h=(1,60) m, distancia promedio entre postes de (1,70) m. (No valorable por reposición)	93,92	m	NA	NA	NA



M2: Cerca interna 1, a 4 hilos en alambre de púas, soportada en postes de madera rolliza, con una altura de h= (1,50) m, con una distancia promedio de (2,00) m entre postes.	136,82	m	10	Regular	30
M3: Cerca lindero, en alambre de púas a 4 hilos, soportada en postes de madera rolliza, con altura de h= (1,50) m, distancia promedio entre postes de (1,95) m.	95,81	m	10	Regular	30
M4: Cerca interna 2, a 4 hilos en alambre de púas, soportada en postes de madera rolliza, con una altura de h= (1,50) m, distancia promedio entre postes de (1,40) m.	224,09	m	10	Regular	30

Nota: La construcción anexa denominada como M1, no es valorable por reposición.

**6.9. CULTIVOS ESPECIES:** La franja objeto de adquisición predial al momento de visita presenta los siguientes cultivos y/o especies:

CULTIVO/ESPECIE	CANTIDAD	UNIDAD
Dinde (DAP=0,20M.H=3,00M)	23	und
Dinde (DAP=0,40M.H=8,00M)	4	und
Dinde (DAP=0,60M.H=10,00M)	9	und
Guarango (DAP=0,60M.H=10,00M)	1	und
Matarratón (DAP=0,10M.H=2,00M)	18	und
Pasto saboya	2.738,55	m²
Pino (DAP=0,20M.H=3,00M)	14	und

Fuente: Ficha predial SMN-4-015.

#### 7. MÉTODO DE AVALÚO

Para la determinación del valor comercial del inmueble en estudio se siguen los lineamientos normativos establecidos en el Decreto No. 1170 del 2015, el cual compila las disposiciones del decreto 1420 del 1998, y su correspondiente Resolución Reglamentaria No. 0620 de 2008.

# 7.1. MÉTODO COMPARACIÓN DE MERCADO

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser



clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

# 7.2. MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN

Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada.

Ya que no se trata de una edificación nueva, el punto de partida será determinar el valor de reposición, o de construirlo nuevo y aplicar un factor de depreciación física y la depreciación por estado de conservación, para eso se utilizaron las ecuaciones consignadas en la Resolución IGAC 620 de 2008, las cuales relacionan el porcentaje de la vida y el estado de conservación basadas en las tablas de Fitto y Corvini, para así hallar el valor actual de la construcción.

# 8. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA INDIRECTA

#### 8.1. RELACIÓN DE OFERTAS OBTENIDAS:

# Unidad fisiográfica 1

Para determinar el valor por hectárea de terreno bajo el régimen normativo ÁREA FORESTAL PRODUCTORA se encontraron las siguientes ofertas.

ÍTEM	NOMBRE CONTACTO	TELÉFONO CONTACTO	UBICACIÓN - MUNICIPIO	SECTOR - VEREDA	DIRECCIÓN - NOMBRE	VALOR OFERTA	ÁREA TERRENO (Ha)	ÁREA CONSTRUIDA (m2)
1	Liliana	3204065590	Timaná	Quinche	Finca	\$220.000.000	1,3328	60
2	Alexis Soto	3204868531	Timaná	San Calixto	Finca	\$250.000.000	1,5	30
3	Humberto	3184042869	Timaná	Cascajal	Finca	\$260.000.000	2	70
4	Diego Martinez	3176709655	Timaná	Cascajal	Finca	\$130.000.000	2,5	0

#### 8.2. DEPURACIÓN DEL MERCADO:

# Unidad fisiográfica 1

**Método de Comparación o de Mercado:** Para determinar el valor de Hectárea de terreno se realizó la investigación de mercado de inmuebles similares al del objeto del avalúo, se encontró cuatro ofertas representativas en la zona, las cuales se presentan a continuación:



	ESTUDIO DE MERCADO																	
ÍTEM	TEL CONTACTO	VCTO   NOWRKE	UBICACIÓN SECTOR -	DIRECCIÓN - VALOR OFERTA V	VALOR AJUSTADO	TERRENO		CONSTRUCCIONES			(	CULTIVOS						
		CONTACTO	MUNICIPIO	VEREDA	NOMBRE			ÁREA (Ha)	۷	/ALOR (Ha)	ÁREA (m²)	VA	LOR / m²	VAL	OR TOTAL	VA	LOR TOTAL	
1	3204065590	Liliana	Timaná	Quinche	Finca	\$	220.000.000	\$ 195.800.000	1,3328	\$	60.474.190	60,00	\$	670.000	\$	40.200.000	\$	75.000.000
2	3204868531	Alexis Soto	Timaná	San Calixto	Finca	\$	250.000.000	\$ 225.000.000	1,50	\$	59.466.667	30,00	\$	420.000	\$	12.600.000	\$	123.200.000
3	3184042869	Humberto	Timaná	Cascajal	Finca	\$	260.000.000	\$ 234.000.000	2,00	\$	56.650.000	70,00	\$	510.000	\$	35.700.000	\$	85.000.000
4	3176709655	Diego Martinez	Timaná	Cascajal	Finca	\$	130.000.000	\$ 128.700.000	2,50	\$	51.480.000	0,00			\$	•	\$	
MEDIA A	MEDIA ARITMÉTICA \$57.017.714,09																	
DESVIAC	DESVIACIÓN ESTÁNDAR					LIMI'	TE SUPERIOR	\$ 61.048.681,02										
COEFICI	ENTE DE VARIACIÓN				7,07%	LIMI	TE INFERIOR	\$ 52.986.747,15										

## 9. INVESTIGACIÓN DIRECTA

# 9.1. PROCESAMIENTO ESTADÍSTICO ENCUESTAS:

De acuerdo con el artículo 9 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, como se encontraron ofertas de alguna manera comparables, se pueden adoptar valores, por lo que no es necesario realizar la investigación directa.

# 10. CÁLCULOS VALOR TERRENO

# 10.1. PROCESAMIENTOS ESTADÍSTICOS (MÉTODO DE COMPARACIÓN) Unidad fisiográfica 1

	MERCADO								
ÍTEM	Sector - Vereda	7	VALOR TERRENO/Ha						
1	Quinche	Finca	\$	60.474.190					
2	San Calixto	Finca	\$	59.466.667					
3	Cascajal	Finca	\$	56.650.000					
4	Cascajal	Finca	\$	51.480.000					
PROME	_		\$	57.017.714,09					
<b>DESVIA</b>	CIÓN ESTÁNDAR			4.030.967					
COEF DE	E VARIACIÓN			7,07%					
LIMITE S	SUPERIOR	\$	61.048.681						
LIMITE I	NFERIOR		\$	52.986.747					

De acuerdo al estudio de mercado realizado se adopta el valor del límite inferior encontrado en la zona teniendo en cuenta las características normativas del área objeto de avalúo con respecto a los puntos de investigación de mercado, por lo cual se adopta el siguiente valor de terreno:

UNIDAD FISIOGRÁFICA	UNIDAD	VALOR		
U.F.1	Hectárea	На	\$52.987.000	



# 10.2. ANÁLISIS DE LOS DATOS OBTENIDOS DESCRIPTIVAMENTE:

# Unidad fisiográfica 1

**Oferta 1:** Finca cafetera de 1 Hectárea con 3.328 m², cuenta con una casa con servicios de gas, energía y agua, 4 habitaciones, 2 baños, cocina, sala comedor, presenta 10000 plantas de café.

**Oferta 2:** Finca de 1,5 Hectáreas ubicada en la vereda San Calixto cuenta con una con una pesebrera y bodega, con disponibilidad de servicios públicos, la finca presenta cultivo de 1300 matas en de Uva en Producción, 100 palos de Guanábana y 50 plantas de Limones.

**Oferta 3:** Finca de 2 hectáreas semiplana ubicada en la vereda Cascajal, cuenta con 2 construcciones con servicios de acueducto y energía, además la finca cuenta en su totalidad con cultivo de café en producción.

**Oferta 4:** Finca con área de terreno de 2,5 hectáreas ubicada en la vereda Cascajal a 1,5 Km de la carretera nacional Pitalito – Timaná con una topografía inclinada.

**10.3. EJERCICIOS RESIDUALES. Método (técnica) residual:** De acuerdo con el artículo 15 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC, dadas las condiciones actuales del mercado se puede estimar directamente, se pueden adoptar valores, por lo que no es necesario realizar ejercicios residuales.

#### 10.4. SERVIDUMBRES

La franja objeto de avalúo no presenta servidumbres en el área requerida.

#### 10.5. ZONAS DE PROTECCIÓN

La franja objeto de avalúo no presenta zonas de protección en el área de terreno requerida.

# 11. CÁLCULOS VALOR CONSTRUCCIONES Y ANEXOS CONSTRUCTIVOS

#### 11.1. COSTOS DE REPOSICIÓN

Para la determinación del costo de la construcción se realizó mediante la metodología de costo de reposición teniendo en cuenta el tipo los materiales y la tipología constructiva, aplicando depreciación según tablas de Fitto y Corvini, lo que produce como resultado el valor final adoptado. Para este ejercicio se tuvieron en cuenta los costos descritos en la revista Construdata 201.



# 11.2. DEPRECIACIÓN FITTO Y CORVINNI

## **Construcciones Principales**

La franja objeto de adquisición predial no presenta construcciones principales.

#### **Anexos Constructivos**

La franja objeto de adquisición predial presenta las siguientes construcciones tipificadas como anexos:

ÍTEM	EDAD	VIDA ÚTIL	EDAD EN % DE VIDA	ESTADO DE Conservación	DEPRECIACIÓN	VALOR REPOSICIÓN	VALOR DEPRECIADO	VALOR FINAL	VALOR ADOPTADO
M2	10	30	33,33%	3	36,30%	\$18.518,52	\$6.722,16	\$11.796,36	\$11.800
M3	10	30	33,33%	3	36,30%	\$18.957,79	\$6.881,61	\$12.076,18	\$12.100
M4	10	30	33,33%	3	36,30%	\$24.893,57	\$9.036,28	\$15.857,29	\$15.900

# 12. CÁLCULOS VALOR CULTIVOS Y/O ESPECIES

#### 12.1. SOPORTES DE VALORES DE CULTIVOS Y ESPECIES

En el área a intervenir no se encuentran los siguientes cultivos y/o especies objeto de avalúo:

CULTIVO/ESPECIE	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR
Dinde (DAP=0,20M.H=3,00M)	23	und	\$7.269
Dinde (DAP=0,40M.H=8,00M)	4	und	\$77.539
Dinde (DAP=0,60M.H=10,00M)	9	und	\$218.079
Guarango (DAP=0,60M.H=10,00M)	1	und	\$518.330
Matarratón (DAP=0,10M.H=2,00M)	18	und	\$939
Pasto saboya	2.738,55	m²	\$650
Pino (DAP=0.20M H=3.00M)	14	und	\$17.278

Fuente: Informe de Valoración de Cobertura Vegetal.

Nota: Se adopta el valor de un maderable de segunda para la especie "Guarango".



#### 13. **CONSIDERACIONES GENERALES**

- Al predio objeto avalúo se accede por vía veredal, esta vía se encuentra sin pavimentar y en buen estado con un carril en cada sentido.
- El predio esta ubicado en un sector donde hay presencia desarrollos Agrosilvopastoriles conforme con su normatividad de áreas forestales productoras.
- El predio presenta un topografía definida como ondulada (8-25%).
- La franja objeto de avalúo no presenta servidumbres en el área requerida.
- La franja objeto de avalúo no presenta zonas de protección en el área de terreno requerida.
- De acuerdo a lo establecido por los decretos 1170/2015 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble avaluado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas de las condiciones del mercado inmobiliario comparable.
- El valor definido en este estudio es el más probable en un contexto normal del mercado inmobiliario, es decir donde se presenta interés de compra y venta de un bien inmueble, sin presiones externas y manteniendo las condiciones típicas de transacciones comerciales por cada una de las partes interesadas.
- En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de éste.
- Aclaramos que el avaluador no tiene ningún interés financiero, presente ni cercano ni de otra índole en la propiedad avaluada en este informe y no tiene interés personal o sesgo alguno en relación con personas que puedan estar interesadas en esta propiedad en la fecha.



# 14. RESULTADO DE AVALÚO

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	DIMENSIÓN	VALOR UNITARIO		SUB TOTAL
TERRENO					
Terreno U.F.1	Ha	1,100719	\$52.987.000		\$ 58.323.798
TOTAL TERRENO					\$ 58.323.798
CONSTRUCCIONES ANEXAS					
M2	m	136,82	\$11.800		\$ 1.614.476
M3	m	95,81	\$12.100		\$ 1.159.301
M4	m	224,09	\$15.900		\$ 3.563.031
TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS					\$ 6.336.808
CULTIVOS Y/O ESPECIES					
Dinde (DAP=0,20M.H=3,00M)	un	23	\$7.269	\$	167.187
Dinde (DAP=0,40M.H=8,00M)	un	4	\$77.539	\$	310.156
Dinde (DAP=0,60M.H=10,00M)	un	9	\$218.079	\$	1.962.711
Guarango (DAP=0,60M.H=10,00M)	un	1	\$518.330	\$	518.330
Matarratón (DAP=0,10M.H=2,00M)	un	18	\$939	\$	16.902
Pasto saboya	m2	2738,55	\$650	\$	1.780.058
Pino (DAP=0,20M.H=3,00M)	un	14	\$17.278	\$	241.892
TOTAL CULTIVOS Y/O ESPECIES					\$ 4.997.236
TOTAL AVALUO					\$ 69.657.842

TOTAL AVALÚO: SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$69.657.842,00).

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2022. Cordialmente,

**DIEGO MONROY RODRÍGUEZ** 

Representante Legal Matricula RNAP F-01-96 RAA AVAL-17035154 PABLO ANTONIO LOPEZ POVEDA

Perito Avaluador RAA: AVAL- 79184053





# 15. DOCUMENTOS ANEXOS 15.1. ANEXO FOTOGRÁFICO





# **CONSTRUCCIONES ANEXAS**













# **CULTIVOS Y/O ESPECIES**

















# 15.2. CERTIFICADO USO DEL SUELO



REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ALCALDIA DE TIMANÁ SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL Versión 1

Fecha de aprobación: 07/01/2020

Página 1 de 2

Nit. 891.180.182-6



CONCEPTO USO DE SUELO

Timaná Huila, febrero 12 de 2021

# 12. EL SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL

DEL MUNICIPIO DE TIMANA HUILA

#### CONCEPTO:

Que la ley 1077 2015 establece en su Art. 2.2.6.1.3.1 numeral 3; la ley 1801 de 2016 delega por competencia a las Entidades de Planeación Territorial expedición de concepto de usos de suelo y conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 044 de 1999, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Timaná, en sus Artículos 57 al 58 establece la ocupación del suelo urbano y su compatibilidad.

EL CONCECIONARIO RUTA AL SUR CON NIT 901.482.899-1 SOLICITA APOYO INSTITUCIONAL PARA IDENTIFICAR EL USO DE SUELO DE LOS SIGUIENTES PREDIOS

ID	PREDIOS	FOLIO MATRICULA	CEDULA CATASTRAL (NUMEROPREDIAL NACIONAL)
1	SMN-4-013	206-44598	418070001000000280005000000000
2	SMN-4-014	206-38219	418070001000000280006000000000
3	SMN-4-015	206-79139	418070001000000050211000000000
4	SMN-4-016	206-4576	418070001000000050184000000000
5	SMN-4-017	206-61242	418070001000000050086000000000
6	SMN-4-018	206-19372	418070001000000050010000000000
7	SMN-4-019	206-5078	418070001000000050001000000000
8	SMN-4-020	206-18124	418070001000000050104000000000
9	SMN-4-023	206-53368	418070001000000210022000000000
10	SMN-4-036	206-82509	418070001000000160265000000000

Según la ubicación de las cedulas catastrales, el uso de suelo es el siguiente:

#### COMPONENTE RURAL

#### POLITICAS DE OCUPACION Y FOMENTO DEL SECTOR AGRARIO, ARTICULO 57.

Las actividades de carácter rural que representan la identidad cultural y productiva del municipio gozaran de tratamiento especial preferente, con el fin de controlar la exparcion urbana hacia el suelo rural; igualmente se ejercerá riguroso control sobre el avance de la frontera agrícola sobre las zonas de protección y conservación.

Elaborado: Unidad Agroforestal	Revisado: Asesor Jurídico de Planeación y Desarrollo Social	Aprobado: Secretario Planeación y Desarrollo Social		
Nombre: Hernán Cárdenas Medina	Nombre: Maria del Pilar Pantevez Vargas	Nombre: William Fernando Carvajal		
Firma:	Firma:	Firma:		





#### REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA ALCALDIA DE TIMANÁ SECRETARIA DE PLANEACION Y DESARROLLO SOCIAL

Versión 1 Fecha de aprobación: 07/01/2020

Página 2 de 2 Nit. 891.180.182-6



## CONCEPTO USO DE SUELO

#### ZONIFICACION DEL SUELO RURAL

SUELO RURAL. ARTICULO 58. Corresponde a las áreas del Municipio con carácter agropecuario y forestal, no incluidas dentro del perímetro urbano. El Sector Rural, en consideración con los atributos representados en las potencialidades y restricciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y del ambiente, atendiendo a su aptitud o capacidad de acogida para las diferentes actividades socioeconómicas posibles de establecer en él y con el fin de asignar y reglamentar los usos de suelo y la acción urbanística, se subdivide en seis (6) unidades de manejo ambiental que se presentan en el mapa de propuesta uso del suelo rural y en la tabla correspondiente. Las unidades correspondientes a la solicitud es la siguiente:

AREA FORESTAL PRODUCTORA. Son zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales artificiales para obtener productos forestales con fines comerciales o de consumo.

- Uso principal: Producción forestal directa o indirecta, su uso principal debe ser para plantaciones, mantenimiento forestal y agrosilvicultura.
- Uso compatible: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación de las especies forestales y de los recursos naturales en general.
- Uso condicionado: Actividades silvopastoriles, aprovechamiento de plantaciones forestales, minería, parcelaciones para construcción de viviendas, infraestructura básica para aprovechamientos forestales e infraestructura básica para establecer usos compatibles.
- Uso prohibido: Industrias diferentes a la forestal, urbanizaciones a loteo para construcción de vivienda.

En razón a lo anteriormente expuesto, los predios están ubicados en zona de Área forestal Productora.

La certificación se expide a solicitud del interesado (a) JUAN CARLOS MARIA CASTAÑEDA CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S el día 04 de febrero del 2022.

WILLIAM FERNENADO CARVAJAL CALDERON

Secretario de Planeación y Desarrollo Social.

Elaborado: Unidad Agroforestal	Revisado: Asesor Jurídico de Planeación y Desarrollo Social	Aprobado: Secretario Planeación y Desarrollo Social
Nombre: Hernán Cárdenas Medina	Nombre: Marja del Pilar Pantevez Vargas	Nombre: William Fernando Carvajal



# 15.3. PRESUPUESTO CONSTRUCCIONES ANEXAS

	-	LONJA INMOBILIARIA I		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •					
		ANÁLISIS DE PRECIOS UI SMN-4-015		S -APU					
ANEXO	ÍTEM	Desglose del ítem	unidad	valor unit	Unidad por unidad de APU	Valor por APU	Total APU	Valor adoptado	Unidad de
		Replanteo	m2	\$ 2.842,00	2,74				
		Excavación manual general	m3	\$ 21.781,00	0,09	\$ 1.960,29		\$ 18.518,52	
	M2: Cerca interna 1, a 4 hilos en alambre de púas, soportada en	Cerco 8x8 CM X 2,9 M - Ordinario	un	\$ 23.572,00	69,00	\$ 1.626.468,00			
M2	postes de madera rolliza, con una altura de h= (1,50) m, con una	Grapa para cerca	kg	\$ 9.900,00	11,04		\$ 2.533,703,77		m
WE	distancia promedio de (2,00) m entre postes.	Alambre de puas Cal .16	m	\$ 330,00	547,28		φ 2.333.703,77		
	distancia promedio de (2,00) in entre postes.	Mano de obra	Hc	\$ 20.253,00	30,00	\$ 607.590,00			
		Total costo directo				\$ 2.533.703,77			
		Total Construcción		Metros	136,82	\$ 18.518,52			
		Replanteo	m2	\$ 2.842,00	1,92				
		Excavación manual general	m3	\$ 21.781,00	0,06				
	M3: Cerca lindero, en alambre de púas a 4 hilos, soportada en postes	Cerco 8x8 CM X 2,9 M - Ordinario	un	\$ 23.572,00	50,00				
M3	de madera rolliza, con altura de h= (1,50) m, distancia promedio entre	Grapa para cerca	kg	\$ 9.900,00	8,00		\$ 1.816.345.70	\$ 18,957,79	m
INIO	postes de (1.95) m.	Alambre de puas Cal .16	m	\$ 330,00	383,24		φ 1.010.343,70	10.337,73	
	postes de (1,30) III.	Mano de obra	Hc	\$ 20.253,00	21,00				
		Total costo directo				\$ 1.816.345,70			
		Total Construcción		Metros	95,81	\$ 18.957,79			
		Replanteo	m2	\$ 2.842,00	4,48		ſ		4
		Excavación manual general	m3	\$ 21.781,00	0,21				
	M4: Cerca interna 2. a 4 hilos en alambre de púas, soportada en	Cerco 8x8 CM X 2,9 M - Ordinario	un	\$ 23.572,00	161,00				
M4	postes de madera rolliza, con una altura de h= (1,50) m, distancia	Grapa para cerca	kg	\$ 9.900,00	25,76		\$ 5.578.400.97	\$ 24.893.57	m
	promedio entre postes de (1,40) m.	Alambre de puas Cal .16	m	\$ 330,00	896,36		ψ 0.070.400,37	24.050,07	
	promotio drato postos de (1,40) III.	Mano de obra	Hc	\$ 20.253,00	60,00				
		Total costo directo				\$ 5.578.400,97			
		Total Construcción		Metros	224,09	\$ 24.893,57			

Fuente: Elaboración Propia – APU con base en la Revista Especializada Construdata.

# 15.4. PRESUPUESTO CULTIVOS Y/O ESPECIES

TIPO DE MADERA	ESPECIE	DAP (m)	ALTURA COMERCIAL (m)	VOLUMEN ARBOL EN PIE (m³)	VOLUMEN ASERRADO (m³)	NUMERO DE PIEZAS	VALOR OPTADO
2	Guarango	0,60	10	2,827	1,414	47,12389	\$ 518.330
2	Pino	0,20	3	0,094	0,047	1,57080	\$ 17.278
		0,20	3	0,094	0,047	1,57080	\$ 7.269
3	Dinde 0,40 0,60	0,40	8	1,005	0,503	16,75516	\$ 77.539
		10	2,827	1,414	47,12389	\$ 218.079	
4	Matarratón	0,10	2	0,016	0,008	0,26180	\$ 939

ESPECIE		M2
PASTOS DE CORTE	\$	650

Fuente: Informe de Valoración de Cobertura Vegetal.





22

#### PREDIO SMN-4-015

# 15.5. ANEXO INDEMNIZACIONES ECONÓMICAS

# I. CONSIDERACIONES

 De conformidad con el protocolo para avalúos ANI de fecha 01/08/2019, El valor de Notariado y Registro, será reconocido 100% por el solicitante, por lo cual no se estima un valor para este concepto.

## II. VALOR TOTAL INDEMNIZACIONES

DAÑO EMERGENTE						
ITEM	MONTO COMPENSADO	OBSERVACIONES				
1. Notariado y Registro	\$0					
2. Desmonte, embalaje, traslado y montaje de bienes muebles	\$0					
3. Desconexión de servicios públicos	\$0					
4. Arrendamiento y/o almacenamiento provisional	\$0					
5. Impuesto Predial	\$0					
6. Adecuación de áreas remanentes	\$0					
7. Perjuicios derivados de la terminación de contratos	\$0					
LUCR	LUCRO CESANTE					
1. Perdida de utilidad por contratos que dependen del inmueble objeto de						
adquisición	\$0					
2. Perdida de utilidad por otras actividades económicas	\$ 0,00					
VALOR TOTAL DAÑO EMERGENTE + LUCRO CESANTE	\$0	<u>-                                    </u>				

Bogotá, D.C., 27 de mayo de 2022.

Cordialmente,

**DIEGO MONROY RODRÍGUEZ** 

Representante Legal Matricula RNAP F-01-96 RAA AVAL-17035154 PABLO ANTONIO LOPEZ POVEDA

Perito Avaluador RAA: AVAL- 79184053





# ANEXO ACTA COMITÉ DE AVALÚOS

# LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C. COMITÉ TÉCNICO DE AVALÚOS CORPORATIVOS ACTA N° SMN-4-015

En Bogotá, D.C. siendo las 08:00 a.m. del día 27 de mayo de 2022, se reunieron en la sala de juntas de la Corporación, previa convocatoria, los miembros integrantes del comité de avalúos comisionado en el contrato celebrado con CONCESIONARIA RUTA AL SUR y LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.:

MIEMBROS COMITÉ AVALÚOS DIEGO MONROY RODRÍGUEZ. OMAR ALEXIS PINZÓN RODRÍGUEZ. JOSÉ FÉLIX ZAMORA MORENO. PABLO ANTONIO LOPEZ POVEDA.

Actúo como presidente del Comité el Economista Diego Monroy Rodríguez.

Inmuebles objeto de estudio:

Ítem	N° Avalúo	Total Avalúo
1	SMN-4-015	\$ 69.657.842

#### SOLICITANTE: CONCESIONARIA RUTA AL SUR

Se inició la sesión con la exposición del Comisionado, Sr. Diego Monroy Trujillo, sobre las características generales y particulares de los inmuebles objeto de estudio en el Municipio de TIMANA Sector rural, aportando la recopilación de toda la información relacionada con las especificaciones de los inmuebles, fundamentalmente ubicación en suelo rural o urbano, área de terreno y construcción, calidad de materiales utilizados en las construcciones, estado de conservación, normas e infraestructura urbanísticas, usos permitidos, alturas e índices de construcción permitidos, análisis económico para llegar al valor de avalúo asignado y demás factores propios aplicables a este tipo de inmuebles.

Los miembros del Comité participaron activamente en los análisis de estos estudios, expresaron sus diferentes conceptos sobre los mismos aportando el conocimiento y la experiencia de cada uno de ellos, haciendo relación, igualmente, a la metodología utilizada especialmente la referente al Método de comparación o de mercadeo, al método de costo de reposición a nuevo, depreciación por método Fitto y Corvini, método potencial de desarrollo, realizando los ejercicios aplicables dentro de esta metodología y como conclusión obtenida del justiprecio comercial se obtuvieron los resultados para valor de área de terreno, valor de construcción y valor de avalúo para seguro en los casos que aplica, contenidos en los informes de los estudios valuatorios.

Terminado el análisis y obtenidas las conclusiones de estos estudios, fueron aprobados por dicho comité los avalúos anteriormente mencionados, se levantó la sesión, siendo la 09:00 a.m. del día y fecha arriba mencionados.





# **COMITÉ DE AVALÚOS**

OMAR ALEXIS PINZÓN RODRÍGUEZ
Miemoro Comité

RAA AVAL-1014242133

24

**JOSÉ FÉLIX ZAMORA MORENO** 

**DIEGO MONROY RODRÍGUEZ** 

Representante Legal

Matricula RNAP F-01-96

RAA AVAL-17035154

Director del proyecto RAA AVAL-80095537 PABLO ANTONIO LOPEZ POVEDA

Perito avaluador RAA AVAL-79184053

#### **DECRETO 1420 DF 1998**

(julio 24)

por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.

El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 388 de 1997,

#### DECRETA:

#### Capítulo Primero

#### Disposiciones generales

Artículo 1º.- Las disposiciones conteriidas en el presente Decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:

- Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa
- Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria
- Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por via indicial.
- Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa
- 1. Determinación del efecto de plusvalía
- Determinación del monto de la compensación en tratamiento de conservación
- Pago de la participación en plusvalía por transferencia de una porción del precio objeto de la misma.
- Determinación de la compensación por afectación por obra pública en los términos que señala el artículo 37 de la Ley 9 de 1989.

Artículo 2º.- Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio m favorable por el cual éste se transaria en un mercado donde el comprador y 1

tastrales en su procesos de formación catastral de actualización de la mación catastral.

Artículo 7º.- Derogado por el art. 7. Decreto Nacional 1788 de 2004. Los municipios o distritos que antes de adóptar el Plan de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997 no tuviese reglamentado el uso del suelo, el potencial de edificación será el predominante en la zona geoeconómica homogénea o en la zona homogénea física previstas en el artículo 6 del presente Decreto, al 24 de julio de 1997.

# Capítulo segundo

De las personas naturales o jurídicas que realizan avalúos y de las lonjas de propiedad raíz.

Artículo 8º.- Las personas naturales o jurídicas de carácter privado que realicen avalúos en desarrollo del presente Decreto, deberán estar registradas y autorizadas por una lonja de propiedad raíz domiciliada en el municipio o distrito donde se encuentren el bien objeto de la valoración.

Artículo 9º.- Se entiende por lonja de propiedad raíz las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de

Artículo 10°.- Las lonjas de propiedad raíz interesadas en que los avaluadores que tiene afiliados realicen los avalúos a los que se refiere el presente Decreto, elaborarán un sistema de registro y de acreditación de los avaluadores.

El registro que llevará cada lonja de sus avaluadores deberá tener un reglamento que incluirá, entre otros, los mecanismos de admisión del los avaluadores, los derechos y deberes de éstos, el sistema de reparto de las solicitudes de avalúo, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, incompatibilidad

Artículo 11º.- La entidad privada a la cual se le solicite el avalúo y la persona que lo adelante, serán solidariamente responsables por el avalúo realizado de conformidad con la ley.

# Capítulo tercero

# Procedimiento para la elaboración y controversia de los avalúos

Artículo 12º.- La entidad o persona solicitante podrá solicitar la elaboración del avalúo a una de las siguientes entidades:

Las lonjas o lonja de propiedad raíz con domicílio en el município o distrito donde se encuentren ubicados el o los inmuebles objeto de avalúo. La cual

1;

vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones fís jurídicas que afectan el bien.

Artículo 3º.- La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración.

Artículo 4º.- La valoración comercial de los inmuebles podrá ser solicitada por las entidades que facultan las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997 y por las demás que las modifiquen y los decretos que las desarrollen para realizar los eventos descritos en el artículo 1 de este Decreto.

Artículo 5°.- Para efectos de la aplicación del inciso segundo del numeral tercero del artículo 56 de la Ley 388 de 1997, cuando el avalúo catastral vigente sea resultado de una petición de estimación, según el artículo 13 de la Ley 14 de 1983 o de un autoavalúo en los términos del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, deberá tener más de un año de vigencia en el respectivo catastro.

Artículo 6°,-- Como zona o subzona geoeconómica homogénea se entiende el espacio que tiene características físicas y económicas similares, en cuanto a:

- 1. Topografía
- 1. Servicios públicos domiciliarios
- 1. Redes de infraestructura vial
- 1. Valor por unidad de área de terreno
- 1. Áreas Morfológicas Homogéneas
- 1. La estratificación socioeconómica

Parágrafo 1°.- Para efectos de la determinación de la compensación de que trata el Decreto-ley 151 de 1998, para el cálculo del reparto equitativo de cargas y beneficios y para la delimitación de las unidades de actuación urbanistica, se entienden como áreas morfológicas homogéneas las zonas que tienen características análogas en cuanto a tipologías de terreno, edificación o construcción, usos e índices derivados de su trama urbana original.

Parágrafo 2º.- En desarrollo del presente Decreto, podrán tomarse como referencia las zonas homogéneas físicas elaboradas por las autoridades

designará para el efecto uno de los peritos privados o avaluadores que se encuentren registrados y autorizados por ella.

nstituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, quien rá hacer los avalúos de los inmuebles que se encuentran ubicados en el torio de su jurisdicción.

Parágrafo.- Dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal par elaborar el avalúo contratado.

Artículo 13º.- La solicitud de realización de los avalúos de que trata el pres Decreto deberá presentarse por la entidad interesada en forma escrita, fim por el representante legal o su delegado legalmente autorizado, señalan motivo del avalúo y entregando a la entidad encargada los siguie documentos:

- Identificación del inmueble o inmuebles, por su dirección y descripción de linderos.
- 1. Copia de la cédula catastral, siempre que exista

1

- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del avalúo, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la sollicitud.
- Copia del plano del predio o predios, con indicación de las áreas del terreno, de las construcciones o mejoras del inmueble o motivo de avalúo, según el caso.
- Copia de la escritura del régimen de propiedad horizontal, condominio parcelación cuando fuere del caso.
- Copia de la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito, en la parte que haga relación con el immueble objeto del avalúo. Se entiende por reglamentación urbanística vigente aquella expedida por autoridad competente y debidamente publicada en la gaceta que para el efecto tenga la administración municipal o distrital.
- Para el caso del avalúo previsto en el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, deberá informarse el lapso de tiempo durante el cual se imposibilite la utilización total o parcial del inmueble como consecuencia de la afectación.

Parágrafo 1°.- Cuando se trate del avalúo de una parte de un inmueble, además de los documentos e información señalados en este artículo para el inmueble de mayor extensión, se deberá adjuntar el plano de la parte objeto del avalúo, con indicación de su linderos, rumbos y distancias.

Parágrafo 2°.- El plazo para la realización de los avalúos objeto del presente Decreto es máximo de treinta (30) días hábiles, salvo las excepciones legales, los cuales se contarán a partir del día siguiente al recibo de la solicitud con toda la información y documentos establecidos en el presente Artículo.

Artículo 14°.- Las entidades encargadas de adelantar los avalúos objeto de este Decreto, así como las lonjas y los avaluadores no serán responsables de la veracidad de la Información urbanística que afecte o haya afectado el la mueble objeto del predio en el momento de la realización del avalúo. El avaluador deberá dejar consignadas las inconsistencias que observe; o cuando las inconsistencias impidan la correcta realización del avalúo, deberá informar por escrito de las tiluación a la entidad solicitante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento de las mismas.

Artículo 15º.- La entidad solicitante podrá pedir la revisión y la impugnación al avalúo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la entidad que realizó el avalúo se lo ponga en conocimiento.

La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión

Artículo 16°.- Se entiende por revisión el trámite por el cual la entidad solicitante, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien practicó el valúo para que reconsidere la valoración presentada, a fin de corregiria, reformarta o confirmarta.

La impugnación es el trámite que se adelanta por la entidad solicitante del avalúo ante el instituto Agustín Codazzi, para que este examine el avalúo a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo.

Artículo 17°.- Corresponde a la entidad y al perito que realizaron el avalúo pronunciarse sobre la revisión planteada dentro de los quince (15) días pronunciarse sobre la siguientes a su presenta

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi le corresponde resolver las Impugnaciones en todos los casos.

Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, la entidad que decidió la revisión enviará el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la de la fecha del acto por el cual se resolvió la revisión.

Parágrafo 1º.- Al decidirse la revisión o la impugnación, la entidad correspondiente podrá confirmar, aumentar o disminuir el monto del avalúo.

Parágrafo 2°.- El plazo para resolver la impugnación será de quince (15) días hábiles y se contará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación.

desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejarán de percibir hasta por un período máximo de seis (6) meses.

- 1. Cuando el objeto del avalúo sea un inmueble declarado de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, por no existir blenes comprables en términos de mercado, el método utilizable será el de reposición como nuevo, pero no se descontará la depreciación acumulada, también deberá afectarse el valor por el estado de conservación física del blen. Igualmente, se aceptará como valor comercial de dicho inmueble el valor de reproducción, entendiendo por tal el producir el mismo blen, utilizando los materiales y tecnología con los cuales se construyó, pero debe tenerse en cuenta las adecuaciones que se le han introducido.
- 1. La estratificación socioeconómica del bien

Artículo 22°.- Para la determinación del valor comercial de los inmuebles se deberán tener en cuenta por lo menos las siguientes características:

- A. Para el terreno
- Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma
   Clases de Suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburb

- Clases de Suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección
   Las normas urbanisticas vigentes para la zona o el predio
   Tipo de construcciones en la zona
   La dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así, como la infraestructura vial y servicio de transporte
   En zonas rurales, además de las anteriores características deberá tenerse en cuenta las agrológicas del suelo y las aguas.
   La estratificación socioeconómica del inmueble

- 1. El área de construcciones existentes autorizadas legalmente
- 1. Los elementos constructivos empleados en su estructura y acab
- 1. Las obras adicionales o complementarias existentes
- 1. La edad de los materiales
- 1. El estado de conservación física
- 1. La vida útil económica y técnica remanente
- 1. La funcionalidad del inmueble para lo cual fue construido

Artículo 18°.- En cuanto no sea incompatible con lo previsto en este Decreto, se aplicarán para la revisión e impugnación lo previsto en los artículos 51 a 60 del Código Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen o

Artículo 19°.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o

#### Capítulo cuarto

#### . De los parámetros y criterios para la elaboración de avalúos

Artículo 20°.- El Instituto Geográfico Agustin Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones y las personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por las lonjas en sus informes de avalúo, especificarán el método utilizado y el valor comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación.

Articulo 21°.- Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial;

- La reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo.
- La destinación económica del inmueble.
- Para los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el avalúo se realizará sobre las áreas privadas, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad.
- Para los inmuebles que presenten diferentes características de terreno o diversidad de construcciones, en el avaiúo se deberán consignar los valores unitarios para cada uno de ellos.
- Dentro de los procesos de enajenación y exproplación, que afecten pardialmente el inmueble objeto del avaldo y que requieran de la ejecución de obras de adecuación para la utilización de las áreas construidas remanentes, el costo de dichas obras se determinarán en forma independiente y se adicionará al valor estimado de la parte afectada del inmueble para establecer su valor comercial.
- Para los efectos del avalúo de que trata el artículo 37 de la Ley 9 de 1989, los inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la genjaración de ingresos provenientes del
- Pera blenes sujetos a propiedad horizontal, las características de las áreas comunes, 1
- A. Para los cultivos:
- 1. La variedad

1

- . La densidad del cultivo
- 1. La vida remanente en concordancia con el ciclo vegetativo del mis
- 1. El estado fitosanitario
- La productividad del cultivo, asociada a las condiciones climáticas donde se encuentre localizado.

Artículo 23°.- En desarrollo de las facultades conferidas por la ley al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las normas metodológicas para la realización y presentación de los avalúos de que trate el presente Decreto serán señaladas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante resolución que deberá expedir dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de este Decreto, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 24°.- Para calcular el daño emergente en la determinación del valor del jinmueble objeto de expropiación, según el numeral 6 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, se aplicarán los parámetros y criterios señalados en este Decreto y en la resolución que se expida de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 25°.- Para la elaboración de los avalúos que se requieran con fundamento en las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, se deberá aplicar uno de los siguientes métodos observando los parámetros y criterios mencionados anteriormente o, si el caso lo amerita vários de ellos: el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, el de costo de reposición o el residual. La determinación de las normas metodológicas para la utilización de ellos, será materia de la resolución de que trata el artículo 23 del presente Dacreto. presente Decreto.

Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las aplicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si éste lo encontrara válido lo adoptará por resolución de carácter general.

Artículo 26°.- Cuando las condiciones del inmueble objeto del análisis j la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el artículo an avaluador debe realizar las estimaciones correspondientes y sustentar que se determine.

#### Disposiciones finales

Artículo 27°.- Cuando se trate de avalúos para establecer si un inmueble o grupo de inmuebles tiene o no el carácter de Vivienda de Interés Social, par adelantar los procesos previstos en los artículos 51 y 58 de la Ley 9 de 1989 y del artículo 95 de la Ley 9 388 de 1997, se tendrá en cuenta la totalidad del inmueble, incluyendo tanto el terreno como la construcción o mejora.

Articulo 28°.- Cuando para efectos de los programas de titulación masiva que adelanten las entidades autorizadas se requiera del avalúo del terreno y de múltiples construcciones, podrá acudirse a métodos masivos de avaluación, zonas homogéneas y tablas de avalúds comerciales o, a los avalúos previstos en el Decreto 2056 de 1995.

en el Decreto 2056 de 1995.

Artículo 29°. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que cumpla sus funciones y las lonjas informarán trimestralmente por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico a más tardar el 30 de enero, 30 de abril, el 30 de julio y 30 de octubre de cada año, acerca del precio y características de la totalidad de los inmuebles que hayan avaluado en aplicación del presente Decreto. Esta información se destinará a alimentar el sistema de información urbano de que para tal efacto diseñe el Ministerio de Desarrollo Económico. También tendrán la misma información a disposición de los observatorios inmobilitarios municipales y distritales que se conformen.

Artículo 30°. Cuando el inmueble objeto del avalúo cuente con obras de urbanización o construcción adelantadas sin el lleno de los requisitos legales, estas no se tendrán en consideración para la determinación del valor comercial y deberá dejarse expresa constancia de tal situación en el avalúo.

Lo dispuesto en el artículo no se aplicará a los casos a que hace referencia el artículo 27 del presente Decreto.

Artículo 31°.- Derogado por el art. 7, Decreto Nacional 1788 de 2004. Para el cálculo del efecto plusvalía, previsto en los artículos 76, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de 1997, el primer plan de ordenamiento territorial que adopte cada municipio o distrito, el precio o valor comercial de los inmuebles antes de la acción urbanística generadora del efecto plusvalía, será el 24 de julio de 1997.

Para los siguientes planes de ordenamiento territorial la fecha que se tendrá en cuenta para el cálculo del precio o valor comercial de los inmuebles antes de la acción urbanística generadora del efecto plusvalía, será aquella en que se inicie la revisión del Plan, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997.

1

11

Para los instrumentos que desarrollan los planes de ordenamiento territorial la fecha que se tendrá en cuenta para el cálculo del precio o valor comercial de los inmuebles antes de la acción urbanística generadora del efecto plusvalla, será la del año inmediatamente anterior a la adopción del instrumento que

Parágrafo.- Los valores comerciales a que hace referencia el presente artículo, serán ajustados a valor presente a la fecha de adopción del plan o del instrumento que lo desarrolla.

Artículo 32°.- La determinación del valor comercial tendiente a determinar el efecto plusvalía a que se refieren los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997, requiere que previamente el municipio o distrito haya adoptado el correspondiente plan de ordenamiento territorial, plan básico de ordenamiento territorial o esquema de ordenamiento territorial de que trata la Ley 388 de 1997.

Artículo 33°.- El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

t

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 24 de julio de 1998

El Presidente de la República, ERNESTO SAMPER PIZANO. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, ANTONIO JOSÉ URDINOLA URIBE. El Ministro de Desarrollo Económico, CARLOS JULIO GAITÁN GONZÁLEZ.

NOTA: El presente Decreto aparece publicado en el Diario Oficial 43.349

įl Ţ 

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

#### TÍTULO I

# DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS Y POLÍTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

Artículo 1º. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a la fraestructura del transporte.

Artículo 2º. La infraestructura del transporte es un sistema de movilidad integrado por un conjunto de bienes tangibles, intangibles y aquellos que se encuentren relacionados con este, el cual está bajo la vigilancia y control del Estado, y se organiza de manera estable para permitir el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y que propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la callidad de la vida de los ciudadanos.

Artículo 3º. Características de la infraestructura del transporte infraestructura de transporte como sistema se caracteriza por ser inteligienciente, multimodal, segura, de acceso a todas las personas y ci ambientalmente sostenible, adaptada al cambio climático y vulnerabilidad acciones de mitigación y está destinada a facilitar y hacer posible el transien todos sus modos.

Artículo 4°. Integración de la infraestructura de fransporte está integrada, entre otros por:

 La red vial de transporte terrestre automotor con sus zonas de es Lul rea vial de transporte terrestre automotor con sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio, instalaciones operativas como estaciones de pesaje, centros de control de operaciones, estaciones de peaje, áreas de servicio y atención, facilidades y su señalización, entre otras.

Parágrafo 1º. La integración a la que se refiere el presente modifica las competencias, usos, propiedad o destinación adicion legislador haya previsto respecto de los bienes antes descritos.

Parágrafo 2°. Las zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio deberán ser previamente adquiridas por el responsable del proyecto de infraestructura de transporte, cuando se requiera su utilización.

Artículo 5°. Las acciones de iplanificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado. En razón de ello, el desarrollo de las acciones antes indicadas constituye una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, idepartamental, municipal o distrital, diedectamente o con la participación de los particulares. petentes del orden nacional, idepartamental ctamente o con la participación de los particulares.

Articulo 6°. La infraestructura del transporte en Colombia deberá tener en cuenta las normas de accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad, así como el desamollo urbano integral y sostenible.

Lo anterior, sin perjuicio de las exigencias técnicas pertinentes p

Artículo 7°. Las entidades públicas y las personas responsables de la planeación de los proyectos de infraestructura de transporte deberán identificar y analizar integralmente durante la etapa de estructuración, la existencia en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, los siguientes aspectos, entre

- a) Las redes y activos de servicios públicos, los activos e infraestructura de la dustria del petróleo y la infraestructura de tecnologías de la información y las

- comunicaciones;

  b) El patrimonio urbano, arquitectónico, cultural y arqueológico;

  c) Los recursos, bienes o áreas objeto de autorización, permiso o licenda ambiental o en proceso de declaratoria de reserva, exclusión o áreas protegidas;
  d) Los inmuebles sobre los cuales recalgan medidas de protección al patrimonio de la población desplazada y/o restitución de terras, conforme a lo previsto en las leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o complementen;
- e) Las comunidades étnicas establécidas;

1682

- tes construidos sobre los accesos viales en Zonas de Frontera.
- Los viaductos, túneles, puentes y accesos de las rminales portuarios y aeroportuarios.
- 4. Los ríos, mares, canales de aguas navegables y los demás bienes de uso público asociados a estos, así como los elementos de señalización como faros, boyas y otros elementos para la facilitación y seguridad del transporte maritimo y fluvial y sistemas de apoyo y control de tráfico, sin perjuicio de su connotación como elementos de la soberanía y seguridad del Estado.
- 5. Los puertos marítimos y fluviales y sus vías y canales de acceso. La infraestructura portuarla, marítima y fluvial comprende las radas, fondeaderos, canales de acceso, zonas de maniobra, zonas de protección ambiental y/o explotación comercial, los muelles, espigones diques direccionales, diques de contracción y otras obras que permitan el mantenimiento de un canal de navegación, estructuras de protección de orillas y las tierras en las que se encuentran construidas dichas obras.
- Las líneas férreas y la infraestructura para el control del tránsito, estaciones férreas, la señalización y sus zonas de exclusión o fajas de rel
- La infraestructura logística especializada que contempla los nodos de tecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de fibución, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, rtos secos y zonas logísticas multimodales.
- iaria destinada a facilitar y hace 8. La Infraestructura
- Los Sistemas de Transporte por Cable: teleférico, cable aéreo, cable remolcador y funicular, construidos en el espacio público y/o con destinación al
- 10. La infraestructura urbana que soporta sistemas de transporte público sistemas integrados de transporte masivo, sistemas estratégicos de transporte público y sistemas integrados de transporte público; el espacio público que le conforman andenes, separadores, zonas verdes, áreas de control ambiental áreas de parqueo ocasional, así como ciclorrutas, paraderos, terminales estadones y plataformas tecnológicas.
  - Redes de sistemas inteligentes de transporte.

#### ... 1682

- f) Títulos míneros en procesos de adjudicación, otorgados, existe

explotación;
g) Diagnóstico predial o análisis de predios objeto de adquisición.
Para tales efectos deberán solicitar a las autoridades, entidades o empresas que tengan a su cargo estas actividades o servicios dicha información, que deberá ser suministrada en un plazo máximo de treinta (30) días calendario después de radicada su solicitud.

Consultados los sistemas de información vigentes al momento de la estructuración, tales como el Sistema Integral de Información de Carreteras (SINC), y el Sistema de la Infraestructura Colombiana de Datos Especiales, entre otros, y sin limitarse a elios, y reunida la información de que tratan los literales anteriores, el responsable de la estructuración de proyectos de infraestructura de transporte deberá analizar integralmente la misma, con el objetivo de establecer el mejor costo-beneficio para el proyecto en función de los aspectos, programas, planes y proyectos que lo impacten. El estructuración mantendrá un diálogo permanente con los actores e interesados para garantizar el interés general.

La Comisión Intersectorial de Infraestructura decidirá, en caso de existir superposición y/o conflicto entre proyectos de los distintos sectores o con los aspectos señalados anteriormente, cómo debe procederse.

Artículo 8°. Para efectos de la presente ley, se definen los siguientes principios, bajo los cuales se planeará y desarrollará la infraestructura del

Accesibilidad. En el desarrollo de los proyectos de infraestructura y los servicios de transporte deberán considerarse tarifas, cobertura y disposiciones que permitan el acceso de todas las personas e Igualmente el acceso de la

Adaptación y mitigación al cambio climático. Los proyectos de infraestructura de transporte deben considerar la implementación de medidas técnicas para reducir la vulnerabilidad de los sistemas de transporte por razón de los efectos reales o esperados del cambio climático. Asimismo, deben implementar los cambios y reemplazos tecnológicos que reducen el Insumo de recursos y las emisiones de gases contaminantes y material particulado por unidad de producción.

Calidad del servicio. La infraestructura de transporte debe considerar las necesidades de los clientes, usuarios o ciudadanos, así como las características mínimas requeridas para cumplir con los niveles de servicio y los estándares nacionales o internacionales aplicables.

Capacidad. Se buscará el mejoramiento de la capacidad de la infraestructura, de conformidad con las condiciones técnicas de oferta y demanda de cada modo de transporte.

Competitividad. La planeación y desarrollo de los proyectos de infraestructura de transporte del país deberán estar orientados a mejorar la producción, el sostenimiento y la expansión de la industria nacional y el comercio exterior y su participación en los mercados internacionales, así como a propender por la generación de empleo. Se impulsará la consolidación de corredores que soporten carga de comercio exterior y que conecten los principales centros de producción y consumo con los puertos maritimos, aeropuertos y puntos fronterizos con la red vial terrestre, fluvial o aérea.

Conectividad. Los proyectos de infraestructura de transporte deberán propender por la conectividad con las diferentes redes de transporte existentes a cargo de la nación, los departamentos y los municipios, razón por la cual el tipo de infraestructura a construir variará dependiendo de la probabilidad de afectaciones por causas naturales, los beneficios esperados y los costos de construicción.

Eficiencia. En los proyectos de infraestructura de transporte se buscará la optimización del sistema de movilidad integrado, la adecuada organización de los diversos modos de transporte y la creación de las cadenas logísticas integradas.

Seguridad. La infraestructura de transporte que se construya en el país deberá atender a criterios y estándares de calidad, oportunidad, seguridad y la visión de cero muertes en accidentes, para cualquier modo de transporte.

Esta seguridad involucra las acciones de prevención o minimización de accidentes de tránsito y las encaminadas a proveer la información de las medidas que deben adoptarse para minimizar las consecuencias de un accidente al momento de su ocurrencia.

Sostenibilidad ambiental: Los proyectos de infraestructura deberá cumpilr con cada una de las exigencias establecidas en la legislación ambiental contar con la licencia ambiental expedida por la Ania o la autoridad competente.

Artículo 9°. Intermodalidad, multimodalidad, articulación e integración. Los proyectos de infraestructura se pianificarán con la finalidad de asegurar la intermodalidad de la infraestructura de transporte, la multimodalidad de los servicios que se prestan y la articulación e integración entre los diversos modos de transporte, en aras de lograr la conectividad de las diferentes regiones del país y de estas con el exterior.

1682

instalación de la nueva red, así como las obras necesarias para garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios públicos durante el traslado o reubicación de las redes y activos. La determinación del valor del activo estará sujeta al principio de no traslado de renta entre sectores.

Estudios de Ingenieria. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1508 de 2012 y sus decretos reglamentarios, las siguientes definiciones deben tenerse en cuenta en la preparación de los diversos estudios de Ingeniería que se adelanten para la ejecución de los proyectos de Infraestructura;

Fase 1. Prefactibilidad. Es la fase en la cual se debe realizar el prediseño aproximado del proyecto, presentando alternativas y realizar la evaluación económica preliminar recurriendo a costos obtenidos en proyectos con por las entidades sultizando modelos de simulación debidamente aprobados base de datos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (VITAL). El objetivo de la fase 1 es surtir el proceso para establecer la alternativa de trazado que a este nivel satisface en mayor medida los requisitos técnicos y financieros.

Fase 2. Factibilidad. Es la fase en la cual se debe diseñar el proyecto y efectuar la evaluación económica final, mediante la simulación con el modeic aprobado por las entidades contratantes. Tiene por finalidad establecer si e proyecto es factible para su ejecución, considerando todos los aspectos relacionados con el mismo.

En esta fase se identifican las rédes, infraestructuras y activos existentes, las comunidades étnicas y el patrimonio urbano, arquitectónico, cultural y arqueológico que puedan impactar el proyecto, así como títulos mineros en procesos de adjudicación, otorgados, existentes y en explotación.

Desarrollados los estudios de factibilidad del proyecto, podrá la entidac pública o el responsable del diseño si ya fue adjudicado el proyecto, continuar con la elaboración de los diseños definitivos.

Finalizada esta fase de factibilidad, la entidad pública o el contratista, si ya fue adjudicado el proyecto de infraestructura de transporte, adelantará el estudio de impacto ambiental, el cual será sometido a aprobación de la autoridad ambiental oulen otorcará la licencia respectiva.

Fase 3. Estudios y diseños definitivos. Es la fase en la cual se deben elaborar los diseños detallados tanto geométricos como de todas las estructuras y obras que se requieran, de tal forma que un constructor pueda materializar el El Gobierno Nacional reglamentara la materia dentro de los ciento veinte dias calendario siguientes.

Artículo 10. Proyectos de infraestructura de transporte con intervención urbana y rural de la red secunidaria o terciaria. En los proyectos de infraestructura de transporte de utilidad pública e interés social a cargo de la Nación que requieran intervenciones urbanas o rurales en vías de la red secundaria o terciaria para su desarrollo, se suscribirá un convento de colaboración y coordinación con la Autoridad Territorial correspondiente en el que se establezcan las responsabilidades que cada una de las partes asume en la ejecución de las actividades relacionadas con el proyecto.

En caso de no llegar a un acuerdo en un término de noventa (90) días, la entidad responsable del proyecto a cargo de la Nación continuará con el proyecto de infraestructura de transporte, entregando a la entidad territorial un documento que dé cuenta de la revisión de la viabilidad del proyecto de la nación, se ajuste al plan de Desarrollo Territorial y las acciones de mitigación de impactos sobre el territorio a intervenir.

Artículo 11. Con el fin de mejorar la movilidad urbana, reducir la pobreza y propiciar la inclusión social, el Gobierno Nacional impulsará el diseño, construcción y operación de cables urbanos.

#### TÍTULO II

# DEFINICIONES

Artículo 12. En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes

Actividades y obras de protección. Labores mecánicas de protección y miltigación, permanentes o provisionales, sobre los activos, redes e infraestructura de servicios públicos y actividades complementarias, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la Industria del petróleo.

Construcción. Son aquellas obras inuevas que incluyen el levantamiento o armado de algún tipo de infraestructura de transporte.

Costos asociados al trasiado o reubicación de redes y activos. Corresponde al valor del desmantelamiento e instalación de una nueva red o activo. Dicho valor incluirá la adquisición de nuevos activos, servidumbres, licenciamientos, gestión contractual y en general los costos que impliquen la

... 1682

proyecto. El objetivo de esta fase es materializar en campo el proyecto definitivo y diseñar todos sus componentes de tal manera que se pueda dar inicio a su construcción.

Industria del petróleo. Actividad de utilidad pública en las áreas de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados según el Decreto-ley 1056 de 1953 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

Infraestructuras Logísticas Especializadas (ILE): Son áreas delimitadas donde se realizan, por parte de uno o varios operadores, actividades relativas a la logística, el transporte, manipulación y distribución de mercancias, funciones básicas técnicas y actividades de valor agregado para el comercio de mercancias nacional e internacional.

Contemplan los nodos de abastecimiento mayorista, centros de transporte terrestre, áreas logísticas de distributión, centros de carga aérea, zonas de actividades logísticas portuarias, puertos secos y zonas logísticas multimodales.

Mantenimiento de emergencia. Se reflere a las intervenciones en la infraestructura derivada de eventos que tengan como origen emergencias climáticas, telúricas, terrorismo, entre otros, que a la luz de la legislación vigente puedan considerarse eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Estas actividades están sujetas a reglamentación, dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes.

Mantenimiento periódico. Comprende la realización de actividades de conservación a intervalos variables, destinados primordialmente a recuperar los deterioros ocasionados por el uso o por fenómenos naturales o agentes externos.

Mantenimiento rutinario. Se refiere a la conservación continua (a Intervalos menores de un año) con el fin de mantener las condiciones óptimas para el tránsito y uso adecuado de la Infraestructura de transporte.

Mejoramiento. Cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales. Estas actividades están sujetas a reglamentación dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes.

Modo de transporte. Espacio aéreo, terrestre o acuático soportado por una Infraestructura especializada, en el cual transita el respectivo medio de transporte.

... 1682

Modo aéreo. Comprende la infraesbluctura aeronáutica y aeroportuaria para

tre. Comprende la infraestructura carretera, férrea y por cable ara los medios de transporte terrestre.

do acuático. Comprende la infraestructura marítima, fluvial y lacustre edios de transporte acuático.

Nodo de transporte. Infraestructura en la cual se desarrollan activio que permiten el intercambio de uno o más medios o modos de transporte.

Redes y activos. Corresponde al conjunto de elementos físicos destinados a la prestación del respectivo servicio público, tecnología de la información y las comunicaciones o de la industria del petróleo, de conformidad con la normativa vigente incluida la expedición por la correspondiente Comisión de Regulación o el Ministratic de Misera y Exemple. erio de Minas y Energía.

Rehabilitación. Reconstrucción de una infraestructura de transporte para devolvería al estado inicial para la cual fue construida.

Reubicación o traslado de redes y activos. Comprende la desinstalación, movilización de la infraestructura de redes y activos existentes, para ser ubicados en un sitio diferente, de tal manera que el respectivo servicio se continúe prestando con la misma redio activo o algunos de sus componentes y/o comprende el desmantelamiento, inultilización o abandono de la infraestructura de redes y activos y la construcción de una nueva red o activo o algunos de sus componentes en un sitio diferente, de tal manera que el respectivo servicio se continúe prestando en las mismas condiciones.

Saneamiento automático. Es un efecto legal que opera por ministerio de la ley exclusivamente a favor del Estado, cuando este adelanta procesos de adquisición de bienes inmuebles, por los motivos de utilidad pública consagrados en la ley para proyectos de infraestructura de transporte. En virtud de tal efecto legal, el Estado adquiere el pieno dominio de la propiedad del inmueble quedando resueltas a su favor todas las disputas o litigios relativos a la mondetad.

Lo anterior, sin perjuicio de los conflictos que puedan existir entre terceros sobre el inmueble, los cuales se resolvefán a través de las diferentes formas de resolución de conflictos, sin que puedan ser oponibles al Estado.

tos al transporte. Son todos los servicios que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan

1682

de la recuperación de la inversión en la etapa de operación, de conformidad con

Parágrafo 2º. Para los contratos celebrados con anterioridad a la sanción de Para les contratos celebrados con anterioridad a la sanción de la presente ley, que estén en etapa de operación, la entidad pública contratante podrá proponer fórmulas que aceleren la recuperación de la inversión, garantizando al contratista el pago de las prestaciones a que tiene derecho, posibilitando de común acuerdo la terminación anticipada del contrato, la cual deberá ser fundamentada en los motivos previstos en el Estatuto General de Contratación Estatal, siempre y cuando se requiera para ejecutar una obra de interés público o por motivos de utilidad e interés general.

Las indemnizaciones o pagos a que haya lugar podrán ser determinadas de común acuerdo entre las partes o haciendo uso de la amigable composición, o de un tribunal arbitral, o de cualquier btro mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Parágrafo 3º. Por ministerio de la ley, la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del títular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones pendientes al momento de la terminación, sobre las cuales las partes podrán acordar quién asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Artículo 14. Solución de controversias. Para la solución de las controversias surgidas por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y líquidación de contratos estatales, las partes podrán incluir cláusulas compromisorias, debiendo siempre observar lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y demás normas que la adicionen, modifiquen, sustituyan o regiamenten, en especial, las normas que regulên el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias para las entidades públicas.

Así mismo, de manera especial aplicarán las siguientes reolas:

- Las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos solución de controversias, relativas al contrato, debera
- b) Las partes podrán acordar los asuntos jurídicos, técnicos o financieros que someterán a decisión, total o parcialmente.

el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para

Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo imbién las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y

Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.

Términos de Referencia Integrales. Son los lineamientos gene estándares que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, fija pa elaloración y ejecución de todos los estudios ambientales para proyecto infraestructura de transporte, sin perjuicio de los lineam para cada proyecto exija la autoridad ambiental competent

El solicitante deberá presentar los estudios exclusivamente de conformidad con estos términos de referencia integrales, los cuales serán de obligatorio cumplimiento.

Vecinos o aledaños. Para efectos del artículo que regula la Autorización Temporal, se considerará que los predios rurales son vecinos o aledaños a la obra, si se encuentran a no más de 50 km de distancia de la misma.

rágrafo. En todo caso, las definiciones contenidas en reglamentos acionales que deban ser observados por las autoridades colo ecerán frente a las que están reguladas en el presente artículo.

#### TÍTULO III

# DISPOSICIONES ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE

Artículo 13. Los contratos que en adelante desarrollen proyectos de infraestructura de transporte, incluirán una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática que determine las eventuales prestaciones reciprocas en caso de terminarse anticipadamente por un acuerdo entre las partes o por

Parágrafo 1º. La entidad pública contratante garantizará el equilibrio económico del contrato en cualquiera de las etapas de su ejecución y podrá proponer, si asi lo considera, de acuerdo con la ley vigente, el pago anticipado

... 1632

- c) Tanto los árbitros como los amigables componedores no tendrán competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales.
  d) En caso de pactarse el uso del ámigable componedor, la entidades objeto de la presente ley deberán incluir en la cálsusla respectiva las reglas que garanticen los derechos de Igualdad, publicidad, contradicción y defensa.
  e) El ejercicio de dichos mecanismos no suspenderá de manera automática.

- garanticen los derechos de igualdad, publicidad, contradicción y defensa.

  e) El ejercicio de dichos mecanismos no suspenderá de manera automática el ejercicio de las facultades ajenas al derecho común de que gocen las entidades contratantes, salvo que medie medida cautelar decretada en los términos del Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 o demás normas que le adicionen, modifiquen o sustituyan.

  f) Queda prohibido a las entidades públicas objeto de la presente ley, nombrar los integrantes del panel artitral o de amigable componedor en la ciáusula compromisoria relativa o inequivocamente referida al contrato, o a documentos que hagan parte del mismo en los pliegos de condiciones. Se seguirán las reglas de nombramiento de la Ley 1563 de 2012.
- g) Las entidades contratantes deberán definir desde los pliegos de condiciones el perfil de los árbitros y amigables componedores, de tal manera que sus condiciones personales y profesionales, sean idóneas respecto del objeto del contrato y las actividades a desarrollar por las nantee.
- perces.
  h) Ningún árbitro, amigable componedor o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de tres (3) tribunales o amigable componedor en que intervenga como parte una entidad pública objeto de la presente ley, o en los conflictos relativos a estas.
- ia presente ley, o en los conitictos relativos a estas.

   Las entidades objeto de la presente ley deberán en las cláusulas compromisorias limitar los honorarios de los árbitros o de los amigables componedores. En caso de que la cláusula respectiva no disponga de fórmula de reajuste, el limite no podrá ser modificado ni actualizado por los árbitros o los amigables componedores.
- Las entidades públicas incluirán los costos y gastos que demanden el uso de tales mecanismos en sus presupuestos.

tos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley por autonomía de la voluntad de las partes se podrá dar ap reglas que prevé el presente artículo.

Artículo 15. Permisos para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1508 de 2012, cualquier interesado podrá solicitar a la autoridad competente, permiso para el desarrollo por su cuenta y riesgo de proyectos de infraestructura de transporte de su infraestructura de transporte de su infraestructura.

La entidad competente analizará la conveniencia técnica, legal y financiera del proyecto y podrá otorgar el permiso si considera que está acorde con los planes, programas y proyectos del sector y si el mismo cuenta con los conceptos técnicos y las autorizaciones legales pertinentes.

El proyecto deberá desarrollarse bajo los estándares y normas técnicas de modo correspondiente y deberá garantizar su conectividad con la Infraestructur. existente. Todos los blenes y servicios que se deriven del desarrollo del proyecto serán de propiedad, uso, explotación y administración de la Nación o entidad territorial según corresponda.

ingún caso, la autorización o permiso otorgado constituirá un contrato particular, ni la entidad estará obligada a reconocer o pagar el valor de la n o cualquier otro gasto o costo asociado al proyecto de infraestructura

Tampoco podrá entenderse que el particular obtiene derecho exclusivo o preferente sobre la propiedad, uso, usufructo, explotación o libre disposición y enajenación del blen o servicio del proyecto de infraestructura de transporte. Estos derechos los tendrá en Igualdad de condiciones con los demás ciudadanos.

rno Nacional establecerá las condiciones que deben cumplir tanto las entidades nacionales, como las territoriales para el otorgamiento de estos permisos, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario Adicionalmente, reglamentará lo concerniente a la conectividad entre el provect de Infraestructura de transporte de Interés privado y la Red Vial a fin que aquellos proyectos generen perjuicios al Interés ge

Artículo 16. Para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, las entidades deberán abrir los procesos de selección si cuentan con estudios de ingeniería en Etapa de Factibilidad como mínimo, sin perjuicio de los estudios jurídicos, ambientales y financieros con que debe contar la entidad.

Parágrafo. La anterior disposición no se aplicará:

do excepcionalmente la entidad pública requiera contratar la de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento y/o nto que se contemplen de manera integral, o

b) Para la revisión y verificación previas de proyectos de asociación privada de iniciativa privada previstas en la Ley 1508 de 2012 o la norr modifique, sustituya o reempiace podrá iniciarse el trámite con en diseños en etapa de prefactibilidad.

1682

xpropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y urales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la

Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la exproplación judicial con fundamento en el misr conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisició redial en curso, deben aplicarse las regias especiales previstas en la present

La entidad responsable del proyecto de Infraestructura deberá inscri afectaciones en el respectivo follo de matricula inmobiliaria de los p requeridos para la expansión de la infraestructura de transporte para el m y largo píazo y en cuanto sea viable presupuestalmente podrá adquiririos este caso, las afectaciones podrán tener una duración máxima de doo

Parágrafo 1º. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1º de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2º. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuenda, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceflirse a los procedimientos establecidos en la Ley, respetando en todos los casos el derecho

Artículo 21. Saneamientos por motivos de utilidad pública. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuldo de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente.

Artículo 17. Frentes de trabajo 7x24. Los contratistas de proyectos de estructura de transporte podrán solicitar al ente contratante para incrementar los frentes de trabajo y/o realizar trabajos en 3 turnos diarios para incrementar los frentes de trabajo y/o realizar trabajos en 3 turnos diarios (24 horas), siete días a la semana para cumplir con sus cronogramas de obra en caso de presentar atrasos o para incrementar los rendimientos y adelantar la ejecución del proyecto. En este último caso, deberán presentar su propuesta respetando las aproplaciones presupuestales de la vigencia que amparen el respectivo contrato. También podrán solicitar ajustes contractuales que impliquen el adelantamiento de obra. La entidad tendrá treinta (30) días calendario para aceptar o rechazar motivadamente la solicitud.

Para las nuevas estructuraciones de proyectos de infraestructura de ansporte, que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, s entidades estatales y privadas deberán pianear el desarrollo de las obras, con rnadas de trabajo de 3 turnos diarios (24 horas), slete días a la semana.

smo, las entidades estatales podrán hacer efectivas las multas y/o cláusula penal exigiéndole al contratista instalar frentes de trabajo en 3 turnos diarios (24 horas), siete días a la semana hasta por el valor de la sanción, con quanos (24 noras), siete dias a la semana hasta por el valor de la sanción, como mecanismo cominatorio y forma de pago. Esta facultad se entiende atribuida respecto de las cláusulas de multas y cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hublese previsto la competencia de las entidades estatales para imponúrias y hacerlas efectivas.

Artículo 18. Responsabilidad. Las personas jurídicas que ejecuten proyectos de infraestructura bajo la modalidad de Asociación Público Privado su régimen de responsabilidad será el que se establezca en las leyes civiles y comerciales de acuerdo con el tipo de empresa que confor

GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PREDIALES, GESTIÓN AMBIENTAL, ACTIVOS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TIC Y DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ENTRE OTROS Y PERMISOS MINEROS Y SERVIDUMBRES

#### CAPÍTULO I

#### GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PREDIAL

ecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su instrucción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la

1682

El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9º de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1º. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matricula correspondiente. folio de matrícula correspondiente.

Parágrafo 2º. La entidad pública que decida emplear el mecanismo de saneamiento automático deberá verifidar si el inmueble a adquirir se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Déspojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto al efecto por la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2007 de 2001. En estos casos se entenderá que los propietarios carecen de la capacidad para enajenarios voluntariamente.

En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción n el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la sypropiación y se pondrá a disposición del Juez de conocimiento de estos rocesos el valor de los precilos en depósito judicial, para que una vez se inicie el roceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del Juez e restitución.

La Inclusión del predio en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en pirtud del proceso de exproplación.

En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán las resultas del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para

que compense las victimas cuyo bien es juridicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas

reglamentarias.

El saneamiento automático no desvirtuará las medidas de protección inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas con fines publicitarios a favor de los poseedores, sin embargo, la pruebaj se considerará constituida para los respectivos efectos en eventuales procesos de restitución que se adelanten en el ro sobre el bien.

Si el objeto de la expropiación fuere la adquisición parcial de un inmue Si el objeto de la expropiación tuere la adquisición parcial de un inmuestr determinado, sujeto a los casos previstos en el presente parágrafo, en el Folio de Matricula Inmobiliaria de la parte restante que no sea objeto de adquisición deberán manitenerse las medidas de protección inscritas. Además, teniendo en cuenta que no quedan afectos a los proyectos, procederá la restitución, siempri que se den los elementos y requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Cumplido el procedimiento especial para la adquisición de predios vincular a la restitución de tierras o con medidas de protección, procederá el saneamiento por motivos de utilidad pública.

No obstante lo anterior, la entrega anticipada de los predios la podrá sollicitar la entidad responsable del proyecto de infraestructura ante el juez de conocimiento del proceso de expropiación. En cualquier caso, el juez de expropiación o el juez comisionado, durante la diligencia de entrega, debejá informar que se ha hecho la consignación del valor del predio a órdenes del

Parágrafo 3º. En todo caso ningún saneamiento automático implicará e elevantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a redes y activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos para el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, Tecnologías de la Información y las comunicaciones y la industria del Petrólos comunicaciones y la industria del Petróle

Artículo 22. Limitaciones, afectadiones, gravámenes al dominio y medidas cautelares. En el proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal y el titular inscrito en el follo de matrícula y previo al registro de eriodad estatal y el trutair inscrito en el follo de matricula y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con cargo al valor, del negocio, podrá descontar la suma total o proporcional que se adeuda por concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones y medidas cautelares y pagar directamente dicho valor al adreedor o mediante depósito judicial a órdenes del despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los que se haya ordenada el respectivo gravamen, considerando

1682

obligatorio y estricto cumplimiento para los avaluadores, propietarios y responsables de la gestión predial en proyectos de infraestructura de transporte.

Parágrafo. El retardo injustificado en los avaluos realizados es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el avaluador.

Artículo 24. Revisión e impugnación de avalúo s comerciales. Para la adquisición o expropiación de bienes requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte, la entidad solicitante, o quien haga sus veces, del avalúo comercial, podrá pedir la revisión e impugnación dentro de los (5) días siguientes a la fecha de su entrega. La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión.

Se entiende por revisión la solicitud por la cual la entidad solicitante o quien haga sus veces, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien realizó el avalúo comercial, para que reconsidere la valoración y/o precio presentados, a fin de corregirlos, reformarlos o confilmarlos.

Corresponde a quien realizó el avalúo comercial pronunciarse sobre la revisión solicitada dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación. Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, quien haya decidida la revisión enviará el expediente al Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC) dentro de los tres (3) días siguientes a la de la fecha del acto por el cual se

La impugnación es el procedimiento que se adelanta por la entidad solicitante, o quien haga sus veces, ante el Instilluto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que este examine el avalúo comercial, a fin de corregirlo, reformarlo o

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) le compete resolver las impugnaciones en todos los casos, para lo cual señalará funcionalmente dentro de su estructura las instancias a que haya lugar. La decisión tendrá carácter vinculante. El plazo para resolver las impugnaciones será de diez (10) dias y se contarán desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación.

Parágrafo 1°. En cuanto no sea incompatible con lo previsto en esta aplicarán para la revisión e impugnación lo previsto en esta ley, se aplicarán para la revisión e impugnación lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyan.

Parágrafo 2º. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación o desde aquella en que fue decidida y notificada la revisión y/o impugnación.

ara el efecto el área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará rectamente el titular. De no ser posible, se continuará con el proceso de propiación administrativa o judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se solicite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar, evidenciando el pago y paz y salvo correspondiente, cuando a ello haya lugar. El Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un término perentorio de 15 días

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador debe dar aviso mediante oficio al Notario correspondiente para que obre en escritura pública respectiva del inmueble.

Las medidas cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada o acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, se podrán ca solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumento

ndo se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del grav folio del inmueble.

Artículo 23. Avaluadores y metodología de avalúo. El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los immuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurióicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propietadas la fer

El avalúo comercial, de ser procedente, incluirá el valor de las demnizaciones o compensaciones que fuera del caso realizar por afectar e patrimonio de los particulares.

Para la adquisición o expropiación de inmuebles requeridos en proyectos di infraestructura de transporte, el Instituto Geográfico ¿Agustin Codazzi¿ (IGAC) tendrá como función adoptar las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deben aplicarse en la elaboración de los avalúos comerciales y su actualización. Cuando las circunstancias lo indiquen, el Instituto Geográfico "Geográfico" (CACO). 'Agustin Codazzi" (IGAC) introducirá las modificaciones que

ormas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos establecidos y/o ados por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC) son de

. 1682

Parágrafo 3º. La entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención de las impugnaciones a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Parágrafo 4º. El retardo injustificado en la resolución de la revisión o impugnación de los avalúos, es causal de mala conducta sancionable disciplinariamente, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el avaluador o el servidor público del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), según el caso.

Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación y/o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo. Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública e interés social, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o nes al dominio sobre aquellos.

Artículo 26. Actualización de cabida y linderos. En caso que en el proceso de adquisición o exproplación de Inmuebles necesarios para la realización de proyectos de infraestructura de transporte, se requiera la actualización de cabida y/o linderos, la entidad pública, o quien haga sus veces, procederá a solicitar dicho trámite ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad calastral correcondidate.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastra correspondiente comparará la información contenida en los títulos registrado con la que tiene incorporada en sus bases de datos, disponiendo y practicana una inspección técnica para determinar su coincidencia. SI la información de lo títulos registrados coincide en un todo con la de sus bases de datos, procederá expedir la certificación de cabida y/o linderos.

Si la información de catastro no coincide con la de los títulos registrados, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente convocará a los títulares de derechos de dominio y demás interesados, directamente o a través de un medio de comunicación idóneo, para buscar un acuerdo a partir de una propuesta que sobre cabida y/o linderos el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC) o quien haga sus veces realice. Si se llega a un acuerdo, se expedirá la certificación de cabida y/o linderos; en caso El término para tramitar y expedir la certificación de cabida y/o linderos es de dos (2) meses improrrogables contados a partir de la recepción de la solicitud, cuando la información de los títulos registrados colncida plenamente con la de catastro. Si no coincide y es necesario convocar a los títulares de dominio y demás interesados, el término para agotar el trámite será de cuatro (4) meses, que se contabilizarán desde la recepción de la solicitud.

Una vez se explda la certificación de cabida y/o linderos, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente dará trasilado a la entidad u organismo encargado del registro de instrumentos públicos de la respectiva jurisdicción, dentro de los 5 días siguientes, con el fin de que proceda a hacer las anotaciones del caso. La anotación en el registro deberá realizarse dentro de los 10 días calendario a partir del recibo de la certificación.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) establecerá el procedimiento para desarrollar el trámite de cabida y/o linderos aquí señalado, en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º. La Entidad solicitante, o quien haga sus veces, asumirá los costos que demande la atención del trámite a que se refiere el presente artículo, de conformidad con las tarifas fijadas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC) o autoridad catastral correspondiente.

Parágrafo 2º. El retardo injustificado en el presente trámite de actualización de cabida y linderos o su inscripción en el registro es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

Artículo 27. Permiso de Intervención voluntario. Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el follo de matrícula, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacte.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de

21

# 1682

competente tendrá un plazo máximo de 30 días calendario para hacer entrega material del inmueble requerido.

En el caso que el dominio sobre el bien inmueble no se extinga como resultado del proceso o en el proceso de clarificación se establezca un titular privado, el valor del depósito se le entregará al propietario del inmueble.

Artículo 30. Pagado el valor del inmueble objeto de expropiación de conformidad con el avalúo, no procederá la prejudicialidad para los procesos de exproplación, servidumbre o adquisición de predios para obras de infraestructura de transporte.

Artículo 31. Ejecutoriedad del acto expropiatorio. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del innueble u ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva.

Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede e recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 32. Sesión voluntaria a título gratulto de franjas de terreno. Los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura podrán ceder de manera voluntaria y a título gratulto en favor del ente adquirente los inmuebles de su propiedad sin que previamente tenga que mediar oferta formal de compra. La cesión a que se reflere este artículo no generará gastos de notariado y registro.

Artículo 33. Adquisición de áreas remanentes no desarrollables. En los procesos de adquisición predial para proyectos de infraestructura de transporte, las Entidades Estatales podrán adquirir de los titulares de derechos reales sobre los predios requeridos para la ejecución de proyectos de Infraestructura, áreas superiores a las necesarias para dicha ejecución, en aquellos casos en que se establezca que tales áreas no son desarrollables para ningún tipo de actividad por no cumplir con los parámetros legales, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o por tratarse de zonas críticas o de riesgo ambiental o social.

Artículo 34. Avalúos comerciales. Cuando el avalúo comercial de los Inmuebles requeridos para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte supere en un 50% el valor del avalúo catastral, el avalúo comercial podrá ser utilizado como criterio para actualizar el avalúo catastral de los inmuebles que fueren desengiobados como consecuencia del proceso de enajenación voluntaria o exproplación judicial o administrativa. 1682

transporte de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

Parágrafo. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado el permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policia, la práctica de la diligencia de desalojo, que deberá ealizarse con el concurso de esta última y con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar (a protección de los derechos humanos, dentro de un término perentorio de cinco (5) días, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposición alquna.

Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial. Los Jueces deberán ordenar la entrega de los blenes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorlo e improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los blenes hubleren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

Los numerales 4 y 11 de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en relación con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad con las precisiones que se disponen en la presente ley.

Artículo 29. Entrega anticipada de bienes en proceso de extinción de dominio, baldios y bajo administración de CISA. Los bienes innuebles necesarios para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, que se encuentren bajo la administración de CISA o quien haga sus veces, en proceso de extinción de dominio, en proceso de clarificación o inmuebles baldios, podrán ser expropiados o adjudicados, según sea procedente, por y a la entidad estatal responsable del proyecto y esta podrá solicitar a la entidad competente la entrega anticipada, una vez se haya efectuado el depósito del valor del inmueble, cuando a ello haya lugar.

La solicitud de entrega anticipada solo podrá realizarse cuando el proyecto de Infraestructura de transporte se encuentre en etapa de construcción. La entidad

1682

Para este efecto, el ente estatal una vez perfeccionado el proceso de adquisición predial a favor del Estadq, procederá a remitir al organismo catastral o quien haga sus veces y a la autor/dad tributarla, el informe del vaior pagado por metro cuadrado, hectárea o fanegada del Inmueble adquirido.

La entidad territorial podrá decidir i el avalúo catastral debe ser actualizado, y el incremento correspondiente.

Artículo 35. Predios adquiridos para compensación ambiental. Los predios que las Entidades Estatales deban adquirir en cumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en la Licencia Ambiental para compensación, deberán ser cedidos a título gratuito, para ser incorporados como bien de uso público en el respectivo plan, esquema o plan básico de ordenamiento territoriad de jurisdicción donde se encuentre, a la entidad que determine la autoridad ambiental competente, de conformidad con la medida de compensación propuesta por el solicitante.

La propiedad y administración de dichos blenes deberá ser recibida por la autoridades municipales o las autoridades ambientales respectivas, de acuerdo con sus competencias y la destinación de los mismos.

Artículo 36. Sesión de Innuebles entre entidades públicas. Los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, a título oneroso o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.

Para efectos de determinar el valor del inmueble, la entidad cesionaria deberá contratar un avalúo con el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC), la entidad que cumpia sus funciones o con peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o asociaciones legalmente constituidas.

El avalúo que dichas entidades o personas establezcan tendrá carácte obligatorio para las partes.

La cesión implicará la afectación del bien como bien de uso público.

En todo caso, la entrega anticipada del inmueble deberá realizarse una vez lo solicite la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte.

Artículo 37. El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-ley 2150 de

1995 y de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustin Coda: procedin (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, su destinación económica, el daño emergente y el lucro cesante.

El daño emergente incluirá el vallor del inmueble y el lucro cesante se calculará según los rendimientos reajes del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de sels (6) meses.

Artículo 38. Durante la etapa de construcción de los proyectos de infraestructura de transporte y con el fin de facilitar su ejecución la Nación a través de los jefes de las entidades de dicho orden y las entidades territoriales, la través de los gobernadores y alcaldes, según la infraestructura a su cargo, tienen facultades para imponer servidumbres, mediante acto administrativo.

rio de Transporte impondrá tales servidumbres en los pro infraestructura de transporte impondra tales servidumbres en los proyectos de infraestructura de transporte impondra cando de los departamentos, cuando se afecte predios que se encuentren ubicados en más de uno de ellos. Asimismo, Gobernador del Departamento impondrá servidumbres en los proyectos o infraestructura de transporte a cargo de los municipios cuando se afecte predios que se encuentren ubicados en más de un municipio.

En los proyectos a cargo de la Nación, esta podrá imponer servidumbres en todo el Territorio Nacional.

Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá agotar una etapa de negociación directa en un plazo máximo de treinta (30) días calendarlo. En caso de no lograrse acuerdo se procederá a la imposición de servidumbre por via administrativa. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente con el fin de definir los términos en que se deberán surtir estas etapas.

Parágrafo 1°. El Ministro de Transporte podrá delegar esta fa

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la gestión pri necesaria para la ejecución de proyectos de infraestructura de servicios públi sin perjuicio de lo establecido en la Lejv 56 de 1981.

1682

Para el efecto, la autoridad ambiental deberá cumplir con los términos legales en materia de licenciamiento ambiental y los establecidos en esta Ley, de modo que esta será responsable de los daños y perjuicios que se causen a los particulares, como consecuencia del incumplimiento de los términos establecidos en la Ley\_El retardo injustificado por parte de la autoridad ambiental podrá acamaz las investigaciones y cancinose dificializarias establecidas en la Ley 724. acamear las investigaciones y sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 734 de 2002.

Artículo 40. La gestión para la obtención de la Licencia Ambiental, con fundamento en los estudios a los que se refiere el artículo anterior, podrá adelantarse por la entidad pública, el concesionario y/o contratista. La responsabilidad de gestión y obtención de la Licencia Ambiental deberá pactarse

Es deber del Ministerio del Interior liderar y acompañar de maneta permanente el proceso de consulta previa con las comunidades étnicas cuando sea requerido para la obtención de la licencia ambiental del proyecto de infraestructura de transporte y la entidad contratante será responsable de los compromisos que se adquieran con las comunidades.

Artículo 41. Cambios menores en licencias ambientales. Las modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales, podrán ejecutarse, previo aviso a la autoridad ambiental, sin que esta deba pronunciarse y sin la necesidad de adelantar el trámitte para el procedimiento de modificación de la licencia ambiental y/o autorización, teniendo en cuenta para ello el listado previsto en la reolamentación correspondiente.

El Goblemo Nacional, que p ara estos efectos se entiende conformado por los Ministerios de Transporte y Ambiente, previo concepto de la <u>Autoridad</u> Naciona de Licencias Ambientales, reglamentará en un término máximo de noventa (90 días calendario a partir de la promulgáción de esta Ley el listado de cambios menores o ajustes normales en proyectos de Infraestructura de transporte, para el debido cumplimiento de la presente disposición.

Articulo 42. Nuevas fuentes de materiales. Cuando durante la ejecución de un proyecto de infraestructura de transporte se identifiquen y se requieran nuevas fuentes de materiales, previa solicitud del responsable contractual, se adelantará ante la Autoridad Ambiental una solicitud de modificación de Licencia Ambiental exclusiva para la inclusión de nuevas fuentes de materiales en la licencia ambiental. Este trámite no podrá ser superior a treinta (30) días contados a partir del radicado de la solicitud, siempre que la información se encuentre completa.

CAPÍTULO II

Artículo 39. Los proyectos de infraestructura Arriculo 39. Los proyectos de intraestructura de transporte deperan inclur la variable ambiental, en sus diferentes fases de estudios de ingenieria, prefactibilidad, factibilidad y estudios definitivos, para aplicarla en su ejecución.

Para el efecto, en desarrollo y piena observancia de los principios y disposiciones constitucionales que protegen el medio ambiente, las fuentes hidricas y los recursos naturales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expedirá los términos de referencia integrales, manuales y guias para proyectos de infraestructura de transporte, en un término máximo de sesenta (60) días calendario, a partir de la promulgación de la presente ley.

Durante la realización de los Estudios de Prefactibilidad, la entidad o e responsable del diseño, debe consultar la herramienta o base de datos que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para poder finalizados estos, obtener la viabilidad de una de las alternativas del proyecto po parte de la autoridad ambiental competente.

Culminados los Estudios de Factibilidad, la entidad o el contratista si ya fue adjudicado el proyecto de infraestructura de transporte, cuando a ello haya lugar, está obligado a adelantar con carácter de insumo y fundamento indispensable para gestionar y obtener la Licencia Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental.

En todo caso, el proceso de licenciamiento ambiental podrá iniciarse una vez se cuente con los Estudios de Factibilidad y el Estudio de Impacto Ambiental. A partir de tales estudios la autoridad ambiental deberá realizar la evaluación y adoptar la decisión respectiva. Lo anterior sin perjuicio de la información adicional que de manera excepcional podrá solicitar la autoridad ambiental para tomar la decisión correspondiente.

A partir del tercer año siguiente a la promulgación de la ley, como requisito previo a la apertura de los procesos de selección para la construcción de proyectos de infraestructura de transporte, la entidad pública estará obligada a contar con la viabilidad de una alternativa del proyecto aprobada por parte de la autoridad ambiental competente con base en estudios de prefactibilidad, haber culminado los Estudios de Factibilidad y haber concluido el proceso de consulta previa con la respectiva comunidad hasta su protocolización, si procede la misma.

1682

Para este efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible e los correspondientes Términos de Referencia dentro de los sesenta (é calendario, siguientes a la expedición de la ley.

Artículo 43. Obras de emergencia. Declarada por el Gobierno Nacional la Artículo 43. Obras de emergencia. Declarada por el Gobierno Nacional la existencia de una emergencia que afecte gravemente un proyecto de infraestructura de transporte, la entidad competente procederá a solicitar a la autoridad ambiental competente el pronunciamiento sobre la necesidad o no de obtener licencia, permisos o autorizaciones ambientales. La autoridad sin perjuicio de las medidas de manejo ambiental que ordene adoptar, deberá responder, mediante oficio, de manera inmediata.

Artículo 44. Los siguiente querirán licencia ambiental: entes Proyectos de Infraestructura de Transporte no

- a) Proyectos de mantenimiento
- b) Provectos de rehabilitación:

Para el debido cumplimiento de la presente disposición, el Gobierno Nacional, que para estos efectos se entiende conformado por los Ministerios de Transporte y Ambiente, en <u>coordinación</u> con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, reglamentará en un término máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de expedición de esta Ley, el listado de actividades de mejoramiento en provectos de infraestructura de progressione.

Parágrafo. En el evento que una o más actividades de mejoramiento requiera permisos o autorizaciones ambientales, la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte o quien haga sus veces, deberá rios y obtenerios, cuando a ello haya lugar.

Artículo 45. Para la elaboración de los estudios ambientales requeridos para gestionar, obtener y modificar la Licencia Ambiental de proyectos de infraestructura de transporte, se entenderá que el permiso de recolección de especimenes silvestres de la diversidad biológica, como todos los demás permisos, está incluido dentro de la licencia ambiental.

## CAPÍTULO III

ACTIVOS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TIC Y DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ENTRE OTROS

Artículo 46. Ámbito de aplicación. El presente capítulo es aplicable a protección, traslado o reubicación de redes y activos de servicios públicos, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la industria del petról

Así mismo, es aplicable para el otorgamiento de permisos de instalación de nuevas redes de manera coordinada con los trazados y proyecciones de los proyectos de infraestructura de transporte, las cuales en ningún caso podrán ser oponibles para las expansiones futuras.

Igualmente es aplicable para las redes que se encuentren instaladas previamente sobre nuevos trazados de proyectos de infraestructura de

Artículo 47. Formulación y ejecución de proyectos de infraestructura de insporte que involucran la protección, el traslado o reubicación de redes y tivos. Las entidades públicas o personas de derecho privado responsables de intular y ejecutar proyectos de infraestructura de transporte deberán analizar, o lo sigu

- 1. La pertinencia de proteger, trasiadar o reubicar las redes y activos d servicios públicos, de la industria del Petróleo o de tecnologías de la informació y de las comunicaciones como consecuencia del desarrollo de estos proyectos de conservar o modificar la ubicación del proyecto de infraestructura. En tod caso deberá primar la opción que implique menores costos e impacto generales.
- Las condiciones técnicas, legales y financieras bajo las cuales se efectudicha protección, traslado o reubicación.
- 3. La existencia de convenios o acuerdos para la protección, traslado o reubicación de redes y activos con prestadores de servicios públicos u operadores de redes, activos y servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la Industria del Petróleo.

Realizado el anterior análisis, las entidades públicas o pe realizado el anterior análisis, las entidades públicas o personas de de privado responsables de formular y ejecutar proyectos de infraestructular transporte operán: transporte podrán:

- a) Aplicar el convenio o acuerdo vigente para realizar la protección, el traslade reubicación de redes y activos;
- b) Celebrar los convenios o acuerdos necesarios para establecer o definir la ndiciones para realizar la protección, el traslado o reubicación de redes

1682

esponsable de suministrar el diseño de la red o activo a trasladar, proteger o ubicar en un término perentorio de dos (2) meses, cuando estos sean

De no llegarse a un acuerdo, sobre los costos y tiempo de ejecución, en un De no llegarse a un acuerdo, sobre los costos y tiempo de ejecución, en un término de cuarenta y cinco (45) días calendarlo contados a partir de la entrega de los diseños, la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte o quien haga sus veces, podrá realizar la protección, el traslado o reubicación de las redes y/o activos bajo su propla cuenta, de conformidad con a normatividad técnica vigente, y deberá, garantizar que el activo a proteger, trasladar o reubicar cumpla con las mismas condiciones técnicas que el activo o red original, de conformidad con la información suministrada por el operador o prestador. De no ser posible, con las condiciones técnicas equivalentes que prevea la normatividad técnica sectorial vigente, el reglamento técnico del prestador y/o las reglamentaciones internacionales aplicables según corresponda para cada sector, que garanticen la prestación del servicio.

Una vez realizado el traslado o reubicación, el prestador u operador disponer de las redes o activos desmantelados y la entidad pública respete proyecto de infraestructura de transporte o quien haga sus vecentrega de la red o activo trasladados o reubicados a su respectivo pro para lo cual se suscribirán los documentos a que haya lugar. El operador estará en la obligación de recibir la red o activo trasladado

Parágrafo 1º. El inicio de la ejecución de las obras de protección, traslado o reubicación de las redes y activos quedará sujeto al otorgamiento de los permisos, autorizaciones y/o licencias pertinentes así como la constitución de las servidumbres a que haya lugar, a fin de no afectar la continuidad del servicio público respectivo, los cuales deberán ser tramitados ante las autoridades comprehenses.

Parágrafo 2º. Cuando una persona natural o jurídica en desarrollo de un proyecto de asociación público-privada requiera esta información en etapa de studios de ingeniería de factibilidad, deberá elevar solicitud a la entidad pública esponsable del proyecto de infraestructura de transporte, fundamentando la

ada la solicitud, la entidad pública solicitará la información de manera al prestador y operador del servicio, en un plazo máximo de 15 días do. La información suministrada será recibida como confidencial y bajo

1682

 c) De no lograr ningún acuerdo, se deberá adelantar el procedimiento para la rotección, reubicación o traslado de redes y activos de que trata el artículo guiente, a partir de su numeral 4.

Artículo 48. Procedimiento para la protección, reublicación o traslado de activos y redes. Cuando una entidad pública responsable de un proyecto de infraestructura de transporte identifique la necesidad de trasladar, reublicar o proteger, entre otros, redes o activos de servicios públicos, de la industria del petróleo, o de tecnologías de la información y las comunicaciones, deberá:

- Enviar comunicación escrita al prestador u operador pertinente, indicándole ubicación georreferenciada del proyecto de infraestructura de transporte y emás información disponible que se requiera para identificar la(s) red(es) y ctivo(s) específicos a proteger, reubicar o trasladar.
- Informarie al prestador u operador del servicio sobre la existencia de convenios, contratos o cualquier acuerdo de voluntades en virtud de los cuales la entidad pública responsable del proyecto de infraestructura de transporte y el prestador y/u operador hayan definido sus derechos y obligaciones relacionadas con la prot cción, el traslado o reubicación de redes y
- El prestador y/u operadores at\u00e4nder\u00e3 la comunicaci\u00f3n indicada en el numeral primero del presente artículo dentro de los treinta (30) d\u00edas calendario a su recibo, informando por escrito:
- I. Tipología y caracterización de la red o activo según el servicio al que
- II. Inventario de elementos que conforman la red o activo objeto de otección, traslado o reubicación y dimensionamiento, según aplique.
- Los permisos, autorizaciones o licencias concedidas al prestador y/u erador para la instalación de la red o activo.
- IV. El mome ento en el cual fueron instaladas las redes o activos objeto de
- V. El análisis y cuantificación de los costos asociados estimados a la rotección, traslado o reubicación de los costos asociados estimados a la rotección, traslado o reubicación de la red o activo.
- VI. Los acuerdos de confidencialidad que haya lugar a suscribir entre el solicitante, el prestador u operador del servicio, de conformidad con la información entregada en cada caso.
- 4. Con dicha Información, la entidad pública responsable del proyecto de Infraestructura de transporte o quien haga sus veces podrá suscribir acuerdos don el prestador u operador en los que se defina diseño, costo, construcción y demás condiciones para realizar la protección, el traslado o reubicación de redes y activos a cargo del operador. Para el efecto, el prestador u operador será el

1682

Parágrafo 3°. El presente procedimiento será aplicable para los proyectos de fraestructura en ejecución y los que se desarrollen con posterioridad a la aestructura en ejecución y los q¢ rada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4º. Una vez finalizado el traslado, la protección o reubicación de la red o activo el prestador y/u operador deberá reportar a la Comisión de Regulación correspondiente y a la Superintendencia o al Ministerio de Minas y Energía para el caso de activos de petróleo, la descripción del proyecto con el listado de activos involucrados para que sean tenidos en cuenta los efectos tarifarios presentes o futuros cuando a ello haya lugar. En estos casos, la inversión a reconocer al prestador u dperador por las nuevas redes o activos trasladados, protegidos o reubicados no podrá ser superior a la inversión reconocida, que no haya sido pagada o amortizada vía tarifa, por las redes o activos originales.

Artículo 49. Criterios para la determinación del valor de los costos asociados a la protección, traslado o reubicación de redes o activos. Para efectos de la determinación del valor de los costos asociados a la protección, traslado o reubicación de redes o activos, se aplicarán los valores de mercado de acuerdo con la región en donde se encuentren ubicados o la regulación sectorial vigente.

En todo caso no se podrá solicitar u obtener remuneración alguna por costo que han sido recuperados o que se encuentren previstos dentro de la re sectorial vigente.

Artículo 50. Asignación de los costos de protección, traslado o reubicación de activos y redes. Los costos asociados a la protección, traslado o reubicación de redes y activos con ocasión del desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, serán asumidos por el proyecto de infraestructura de transporte, salvo que:

a) Exista un permiso otorgado o autorización para la instalación de la redictivo, que haya sido condicionado a la expansión de la infraestructura di ransporte, caso en el cual, el prestador y/u operador deberá asumir los costo sociados a la protección, traslado o reublicación;
b) Exista un acuerdo vigente suscrito por las partes, caso en el cual las partes partes debe acuerdo.

respetarán dicho acuerdo:

c) Las redes o activos que hayan sido instaladas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la Ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación, caso en el cual, el prestador y/u operador deberá asumir los costos asociados a la protección, traslado o reubicación.

Articulo 51. Contratos de aporte reembolsable para el traslado o reubicación redes. El Instituto Nacional de Vías (Invías), la Agenda Nacional de

Infraestructura, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), Cormagdalena, la Dirección General Maritima (DIMAR) y demás autoridades del orden nacional o territorial que tengan a su cargo la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, podrán celebrar contratos de aporte reembolsable con los prestadores y operadores de servicios públicos, de redes, activos y servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) o de la industria del petróleo, entre otros, responsables del traslado o la reubicación de redes para la planeación, estudios, permisos, y demás actividades requeridas para el desarrollo de obras de infraestructura de transporte, mediante los cuales la entidad pública aportará, en calidad de crédito reembolsable, los recursos requeridos para las obras de braslado o reubicación reconocidos tarifariamente.

La tasa de interés aplicable al citado crédito no podrá ser inferior a la que ha establecido la autoridad competente para determinar la tarifa regulada como remuneración a las inversiones del prestador y operador de servicios públicos, de redes y servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), o de la Industria del Petróleo y el términdi para la cancelación total del crédito no podrá ser superior al previsto para la recuperación de dichas inversiones por el traslado o la reubicación de las redes por via de tarifas.

Artículo 52. Suspensión en interés del servicio. Cuando por efecto del traslado de las redes y activos de servicios públicos, servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) o de la Industria del Petróleo, entre otros, a las cuales hace referencia el presente capítulo, sea necesario suspender la prestación del servicio público o afecte las condiciones de continuidad ly/o calidad del servicio, la responsabilidad derivada de la suspensión no será imputable al prestador de servicios públicos o al operador de redes, activos y servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la Industria del Petróleo, entre otros, ni afectará los indicadores de calidad definidos en la regulación sectorial vigente, ni se considerará falla en la prestación del servicio.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la normatividad de protección a usuario relativa a interrupciones programadas de los servicios que resulten afectados.

Artículo 53. En los nuevos proyectos que inicien su estructuración a partir de la promulgación de la presente ley para la construcción, ampliación, rehabilitación y apertura de nuevos tramos de Infraestructura de transporte, deberá preverse la incorporación de Infraestructura para el despliegue de redes públicas de tecnologias de la información y las comunicaciones o de elementos que soporten el despliegue de dichas redes, previa solicitud del Ministerio de Tecnologias de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces.

33

1682

del petróleo, o que no exista expansión de infraestructura de transporte prevista en el correspondiente Plan de Desarrollo

La entidad estructuradora del proyecto de infraestructura de transporte o responsable del corredor vial, previa solicitud del competente, revisará (a conveniencia técnica, tecnológica, legal y financiera de la instalación de estas redes y aprobará las condiciones de su instalación.

La instalación de redes públicas en el ancho de la franja o retiro, en ningún caso podrá impedir u obstaculizar la ampliación o expansión de la infraestructura de transporte.

Para los efectos de lo previsto en este artículo, se entienden como construcciones o mejoras todas las actividades de construcción de nuevas edificaciones o de edificaciones existentes, que requieran licencia de construcción y sus modalidades en los términos previstos en las normas vigentes sobre la materia.

Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad vigente para el otorgamiento de licencias ambientales, licencias de intervención y ocupación del espacio público y demás permisos y autorizaciones por parte de las autoridades correspondientes, la entidad pública que tenga a cargo la via dentro de la zona de exclusión de que trata el artículo 2º de la Ley 1228 de 2008 para otorgar permisos para la construcción de accesos, instalación de tuberias, redes de servicios públicos, canalizaciones, ductos, obras destinadas a seguridad vial, traslado de postes, transporte de hidrocarburos o cruce s de redes eléctricas de alta, media o baja tensión, deberá establecer los requisitos que debe cumplir el interesado en el trámite correspondiente".

Adiciónese un parágrafo 4º al artículo 1º de la Ley 1228 de 2008, el cua quedará así:

Parágrafo 4º. La Policia Nacional de Carreteras será competente para hacer respetar el derecho de via sobre la Red Vial Nacional. Para el efecto podrá crear zonas de atilamiento y efectuar operativos, sobre las fajas de retiro, para ejercer sus diferentes funciones".

## CAPÍTULO IV

## PERMISOS MINEROS

Artículo 56. De conformidad con la reglamentación en materia de uso, tarifas y capacidad que para el efecto expidan las autoridades competentes, las obras de infraestructura de transporte realizadas por los titulares mineros que hayán

Para estos efectos, los proveedores de Redes y Servicios podrán solicitar a las entidades estructuradoras de proyectos de infraestructura de transporte información sobre los proyectos en etapa de estructuración o consultaren los sistemas de información disponibles del sector transporte dicha información, con el objeto de manifestar su interés al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con las necesidades de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

La financiación del costo de construcción de la infraestructura para el despliegue de las redes públicas de TTC y su mantenimiento estarán a cargo en primera Instancia de los proveedores de estos bienes y servicios de telecomunicaciones, o cuando sea declarado estratégico para la Nación y no exista interés privado lo podrá financiar el Fondo de Tecnologias de la Información y las Comunicaciones "Fontic", para lo cual se realizarán los convenios y apropiaciones presupuestales correspondientes.

Parágrafo. La infraestructura de redes de tecnologías de la información y de las comunicaciones instaladas y por instalarse en los proyectos de infraestructura de transporte podrá ser utilizada por el Ministerio de Transporte y la Policia de Carreteras. Para el efecto, se suscribirá el respectivo convenio con el dueño de la infraestructura.

Artículo 54. Integración de redes y activos. Cuando por motivo de la implementación de proyectos de infraestructura de transporte se requiera trasladar o reubicar redes y activos de servicios públicos y actividades complementarias o de tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria del petróleo entre otros, se deben integrar a los corredores de redes y activos existentes y más cercanos, cumpliendo con la normatividad vigente para lograr la optimización de la ocupación física del terreno y del espacio aéreo, en la medida de lo técnicamente posible.

**Artículo 55.** Modifiquese el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1228 de 2008 y adiciónese un parágrafo 4º a dicha disposición.

El parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1228 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 2º. El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de la Ley 1228 de 2018 se determina para cada una de las anteriores categoráis de vías, constituye zonas de reserva o de exclusión para carreteras, y por lo tanto se prohibe realizar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas, salvo aquellas que se encuentren concebidas integramente en el proyecto de infraestructura de transporte como despliegue de redes de servicios públicos, tecnologías de la información y de las comunicaciones o de la industria

1682

sido incluidas en los programas de trabajos y obras o instrumentos similares presentados a la autoridad minera, deberán cumplir la función social de acceso, de carga y/o pasajeros, a los terceros que requieran utilizaria. Estas obras revertirán gratuitamente a favor del Estado en todos los casos de terminación del contrato de concesión minera, conforme con las disposiciones del Código de Minas.

Artículo 57. Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para a ejecución del proyecto de Infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

Artículo S8. Autorización temporal. El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte. En un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero o materiales de construcción, sus títulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el títular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extralga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin excede un máximo de siete (7) años.

1682

La autoridad encargada de la obra de Infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederia al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben deciarar y pagar las respectivas regalías. Los materialies extraídos no podrán ser comercializados.

Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte que conforma la Red Vial Nacional, la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. El Ministerio del Transporte delimitará los corredores existentes y/o necesarios,

Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones a la actividad minera previstas en el artículo 35 del Código de Minas y en la presente ley.

En el evento que un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público, interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, este título no será oponible para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el monto a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al títular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.

En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de Infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero.

Cuando el propletarlo del predio en el que se desarrolle un proyecto de Infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuiclos económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el

37

1682

Las condiciones técnicas y de seguridad necesarias que permitan hacer uso de la infraestructura de transporte instalada para la importación y e xportación de hidrocarburos de regallas y de propiedad de la Agencia Nacional de el Hidrocarburos (ANH) y las condiciones para el uso preferente de la capacidad portuaria para los hidrocarburos de regalías y de propiedad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a que se refiere este artículo, se determinarán por la autoridad competente.

Las tarifas se establecerán libremente de conformidad con la oferta y demanda del mercado.

Artículo 61. Puertos para el manejo de hidrocarburos. A partir de la vigencia de la presente ley, los puertos existentes de servicio privado para el manejo de hidrocarburos podrán prestar servicios a los agentes del sector de hidrocarburos, tengan o no vinculación jurídica o económica con la sociedad dueña de la infraestructura concesionaria.

Parágrafo. Para el debido cumplimiento de la obligación contenida en el presente artículo, el Gobierno Nacional establecerá las condiciones, obligaciones y responsabilidades para la realización de la respectiva modificación de los contratos de concesión portuaria de servicio privado existentes, cuando los titulares así lo soliciten. La reglamentación se realizará en un plazo de ciento veinte días (120) calendarios siguientes a la expedición de la ley.

# TITULO V

# DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62. El Gobierno Nacional establecerá la organización administrativa requerida para implementar una ventanilla única o un centro de servicio: especializado para adelantar todos los trámites, autorizaciones y permisor relacionados con la estructuración, planeación, contratación y ejecución de proyectos de Infraestructura de transporte.

Para el funcionamiento de la ventanilla única o centro de servicios especializados, el Gobierno Nacional desarrollará un sistema único de información que permita la gestión y el seguimiento integrado de todas las actuaciones administrativas que se adelanten.

Parágrafo. Las entidades y organismos deberán adecuar sus procedimientos y sistemas existentes para garantizar la integración en la ventanilla única que mediante esta ley se ordena. valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugal serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos.

Parágrafo. En el evento que el titular minero haya contraído obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambientales que ostentan el proyecto minero.

Artículo 60. Derecho de preferencia de acceso a puertos marítimos y fluviales para los hidrocarburos de regalias y de propiedad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) Se establece un derecho de preferencia de acceso a todos los puertos marítimos y fluviales de uso público y privado existentes que cuenten con las facilidades y autorizaciones o permisos legales jequeridos para la importación y exportación de hidrocarburos de regalias y de propiedad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH). Este derecho de ipreferencia consiste en garantizar de manera prioritaria el acceso y uso del 20% de la capacidad portuaria instalada y otorgar un derecho de atención prioritaria para prestar servicios portuarios cuando la carga a transportar sean hidrocarburos (ANH), previa solicitud por parte del Estado, con una antelación no menor a treinta (30) días calendarto.

De la misma manera, en los nuevos contratos de concesión portuerla se éntiende pactado el derecho de preferencia de acceso para los hidrocarburos de legalías y de propiedad de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en los mismos términos del inciso anterior.

Este derecho se consagra a favor de la entidad estatal encargada de la ladministración de los recursos hidrocarburíferos de la Nación, o a quien esta designe.

168

Artículo 63. En caso de emergencia, desastre o calamidad pública, alteración del orden público o por razones de seguridad vial, la infraestructura de propiedad privada destinada al transporte, tal como: vias carreteras o férreas, aeródromos y puertos marítimos o fluviales, así como los elementos, equipos y maquinaria privados asociados a esta, podrán ser utilizados por las autoridades públicas y por quienes presten un servidio de transporte público.

Asimismo, en caso de alteraciones al orden público, calamidad pública, desastre, emergencia o por razones de seguridad vial, la Infraestructura de transporte incluyendo equipos y maquinaria deberá ser puesta a disposición de la respectiva autoridad de Policia y la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre o quien haga sus veces, con el fin de conjurar la situación y restablecer el orden y la seguridad nacional.

el orden y la seguridad nacional,

Los reconocimientos económicos que deban efectuarse en favor de los
privados por la utilización de la infraestructura, equipos o maquinaria, será
determinada a precios del mercado de común acuerdo, o por un tercero
designado por las partes, con posterioridad a la superación del estado de
emergencia, desastre o calamidad pública o alteración del orden público, etc.

Bajo las mismas circunstancias, los contratistas de infraestructura de transporte estarán obligados a permitir que la ejecución de las obras destinadas a conjurar la circunstancia se realicen directamente por la contratante, o por terceros contratados para tal fin.

Todo lo dispuesto en el presente artículo deberá ser dirigido y coordinado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 64. En caso de contradicción entre la presente norma y otra de Igual Jerarquía, prevalecerán las disposiciones que se adoptan mediante la presente ley, por ser una norma especial para lá infraestructura de transporte.

Artículo 65. El Gobierno Nacionali adoptará las medidas necesarias para garantizar que en el Secop se lleve a cábo el registro de iniciativas de asociación público privadas, sus procesos de seléctión y los contratos desarrollados bajo esquemas de asociaciones públicos privadas que tengan por objeto el desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte.

Para el efecto, el Registro Único de Asociación Público Privada (RUAPP), previsto en el artículo 25 de Ley 1508 de 2012 se integrará al Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop), o el sistema que haga sus veces.

Artículo 66. Se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de sels (6) meses para: Crear la Unidad de Planeación del Sector de infraestructura de Transpo como una Unidad Administrativa Especial, con independencia administrat técnica y patrimonial, con personería jurídica adscrita al Ministerio Transporte, la cual tendrá un régimen privado en materia de contratación.

El presupuesto de la Unidad de Planeación de la Infraestructura de Tra ci presupuesto de la Unidad de Planeación de la Infraestructura de Transporte (UPET), hará parte del presupuesto general de la Nación y será presentado al Ministerio de Transporte para su imporporación en el mismo y su distribución anual se hará mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte y refrendada por el Director General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a las disposiciones contenidas en la ley orgánica del presupuesto y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

La Unidad de Planeación del Sector Transporte tendrá por objetivo: i)

Establecer los requerimientos de infraestructura de Transporte para garantizar la competitividad, conectividad, movilidad y desarrollo en el territorio nacional; ii) Elaborar y actualizar el Plan de Infraestructura en concordancia con las políticas y directrices definidas en los planes de desarrollo nacional y las propias del Ministerio; iii) Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector de infraestructura; iv) Recomendar al Ministro de Transporte, políticas y estrategias para el desarrollo del sector de infraestructura de transporte, políticas y organismos del sector transporte, todo lo relativo a los proyectos de infraestructura del transporte a cargo de la Nación, así como coordinar con las entidades territoriales los proyectos de infraestructura del transporte a cargo de estas entidades; vi) Igualmente, tendrá a su cargo la consolidación y divulgación de la información de los proyectos de infraestructura del transporte del sector y el registro de los operadores del sector.

2. Crear la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte como una Unidad Administrativa Especial, con Independencia administrativa, técnica y patrimonial, con personerá jurídica adsorita al Ministerio de Transporte, la cual tendrá como misión reglamentar y regular e Integrar la normatividad del sector, así como regular y promover la competencia del sector, evitar los monopolios y la posición dominante en los proyectos de infraestructura de transporte y definir la disponibilidad, los níveles de servicio, estándares de calidad, garantitá de continuidad del servicio de transporte y los proyectos de infraestructura del sector, fijar las tarifías de las actividades reguladas y los topes máximos de actividades no reguladas del sector transporte, servir de instancia de resolución de conflictos entre los distintos actores del sector transporte. Quedarán exceptuadas de la competencia de la Comisión, la regulación del modo aéreo y, de conformidad con la Ley 1115 de 2006, la relativa a la fijación y el recaudo de

41

1682

establecerse en proyectos de Asociación Público Privada, unidades funcionales de tramos de túneles, en virtud de las cuales se predicará únicamente disponibilidad parcial y estándar de caligiad para efectos de la retribución.

Artículo 72. Capacidad residual de contratación para contratos de ob pública. La capacidad residual de contratación cuando se realicen contratos o obra pública se obtendrá de sustraer de la capacidad de contratación, el salo del valor de los contratos en ejecución.

La capacidad de contratación se deberá calcular mediante la evaluación de los siguientes factores: Experiencia (E), Capacidad Financiera (CF), Capacidad Técnica (CT), y Capacidad de Organización (CO).

Para los efectos de la evaluación de los factores mencionados en el inciso anterior, por ningún motivo, ni bajo ninguna dircunstancia se podrán tene en cuenta la rentabilidad y las utilidades.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los sesenta (60) dia siguientes a la promulgación de la presente Ley, acudiendo al concepto técnic de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en virtual de la ley 49 de 1.904, par propender por una reglamentación equitativa en la implementación de mínimos mos que garanticen los derechos de los pequeños contrati

Artículo 73. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga el inciso segundo del artículo 37 de la Ley 9ª de 1989; artículo 32 de la Ley 105 de 1993; el artículo 83 de la Ley 1450 de 2011; parágrafos 1º y 2º del artículo 87 de la Ley 1474 de 2011; y las demás disposiciones que le sean contrarias.

NTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

FERNANDO CRISTO BUSTOS

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

tarifas por concepto de los servicios prestados por la Dirección General Marítima

Artículo 67. Para disminuir los costos de construcción, manter Artículo 67. Para disminuir los costos de construcción, mantenimiento y rehabilitación que se generan en los casos identificados como de alta vulnerabilidad y de emergencia, el Ministerio de Transporte podrá determinar a través de la Unidad de Planeadón de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012, y/o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cambios en eli uso del suelo que sean requeridos en los instrumentos de ordenamiento territorial para asegurar la estabilidad del suelo y el equilibrio ecológico necesario para evitar impactos financieros negativos en el costo de la infraestructura de transporte.

Para estos casos, el Gobierno Nacional desarrollará los mecanismos de compensación financiera por las restricciones al uso que se impongan y permitan su efectivo reconocimiento al titular afectado.

Artículo 68. Los municípios y distritos podrán proveer de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial.

culo 69. Corredores logísticos estratégicos: el Ministerio de Tra podrá establecer corredores logisticos estrategicas: el Ministerio de Transporte Cuando se encuentren definidos dichos corredores, el Ministerio convocará a los municipios comprendidos en el corredor para expedir en caso de ser necesario, de manera conjunta y coordinada la reglamentación relativa al flujo de carga.

Artículo 70. Obligaciones de la Nación como socia en entidades públicas o mixtas que financien infraestructura. Con el fin de promover la participación de socios estratégicos en entidades financieras públicas o mixtas que promuevan el desarrollo y la financiación de infraestructura, tales como la Financiera de Desarrollo Nacional, la Nación podrá adquirir obligaciones condicionales en el marco de acuerdos de accionistas de dichas entidades, que impliquen la adquisición parcial o total de la participación accionaria de los socios estratégicos. En el evento que se active la condición, el respectivo pago se deberá presupuestar en la siguiente Ley de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 71. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la expedición de la presente ley, la forma en que podrán

1682

ion Amilia) lay ton la cuel se adoutau medidas y seudosicieree para los ambretos de diffusermientas de tr Del padetaus transforminados:

EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES

M. NI ERNÁN PENAGOS GIRALDO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y DISPOSICIONES PARA LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE Y SE CONCEDEN FACULTADES EXTRAORDINARIAS" REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá, D.C., a los EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Mounis Can Lung EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, AMILCAR ACOSTA ME LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

LA MINISTRA DE TRANSPORTE, CECILIA ALVAREZ-CORREA GLEN

Focha de Entrada en Vicencia:

25/12/2014 26/12/2014

Media de Publicación: Diario Oficial 49376 de diciembre 26 de 2014.

Carles de del Decumente



#### LEY 1742 DE 2014

#### (Diciembre 26)

la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructur. ansporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requiera expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

Artículo 1. El artículo 8º de la Ley 1682 de 2018, tendrá un inciso nuevo el cual quedará así:

"Los proyectos de infraestructura deberán diseñarse y desarrollarse con los más altos criterios de sostenibilidad ambiental, acorde con los estudios previos de impacto ambiental debidamente socializados y cumpliendo con todas las exigencias establecidas en la legislación para la protección de los recursos naturales y en las licencias expedidas por la autoridad ambiental competente, quien deberá hacer un estricto control y seguirmiento en todas las actividades de los provectos".

Articulo 2. Modifiquese el literal a del artículo 14 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

\*a. Las decisiones proferidas en ejercicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias relativas al contrato, deberán proferirse en derecha, salvo en el evento de la amigable composición en el que la decisión podrá adaptarse en equidad, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1563 de 2012\*.

Artículo 3. El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientes previstos en las Leyes 9a de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a). Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.
- b). Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.

c). No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días h después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo forma la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o es mitiblica

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición, los mismos no podrán ser objeto de hinguna limitación al dominio. El Registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, ilimitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Artículo 5. El artículo 28 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

\*Artículo 28. Entrega anticipada por orden judicial. Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) dias hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.

Si los bienes hubieren sido objeto de embargo, gravamen hipotecario o demandas registradas, para efectos de ordenar la entrega anticipada, no serán oponibles estas limitaciones. En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial.

nerales <u>4 y 11</u> de artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en con la entrega anticipada del bien a solicitud de la entidad demandante, entrarán a regir de la promulgación de esta ley y aplicarán para los procesos en curso, de conformidad precisiones que se disponen en la presente ley".

Artículo 6. El artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

ergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según ; reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de s

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

Parágrafo 1. La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1º de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.

Parágrafo 2. Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción."

Artículo 4. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 25. Notificación de la oferta. La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula del inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito de conformidad con las leyes vigentes.

La oferta será remitida por el representante legal de la entidad pública competente para realizar la adquisición del inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario o poseedor inscrito, el cual contendrá como mínimo:

- Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública.
- 2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
- 3. Identificación precisa del inmueble.
- 4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley.
- Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enejenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que se cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

La oferta deberá ser notificada únicamente al titular de derechos reales que figure registrado en el folio de matricula del immueble objeto de adquisición o al respectivo poseedor regular inscrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de quince (15) dias hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constit mediante Sentencia <u>C-750</u> de 2015.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escriture pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia (750 de 2015, bajo el entendido que cuando se cuantifique la indemnización en la etapa e expropiación, el cálculo del resarcimiento debe tener en cuenta los daños generados aprobados con posterioridad a la oferta de compra del bien.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa.

El valor catastral que se tenga en cuenta para el pago será proporcional al área requerida a expropiar para el proyecto que corresponda.

Con el fin de evitar la especulación de valores en los proyectos de infraestructura a través de la figura del autoavalúo catastral, la entidad responsable del proyecto o quien haga sus veces, informará al IGAC o a los catastros descentralizados el área de influencia para que proceda a suspender los trámites de autoavalúo catastral en curso o se abstenga de recibir nuevas solicitudes.

mplimiento de este artículo se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la Ley <u>1673</u> Para el c de 2013.

Artículo 7. Adiciónese cuatro incisos al artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 así:

"Artículo 58. Autorización temporal. Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestratransporte que lo requieran pero no podrán ser comercializados.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales.

Artículo 8. El artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

"Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley.

En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de mineria, dicho titulo,

Consulada Nama:

Consulada Nama:

propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) dias calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.

En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determiner el valor a compensar al titular minero.

Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinte (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensacionas a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las aproplaciones presupuestales correspondientes.

El Goblerno nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos.

Parágrafo. En el evento que el titular minero haya contraldo obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambienteles que ostentan el proyecto minaro."

Artículo 9. Motivo de utilidad pública. Para efectos de decretar su expropiación así como los trámites de imposición de servidumbres, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social:

- 1. La ejecución y desarrollo de proyectos de tecnologías de la información y las
- 2. La ejecución de proyectos financiados con recursos de las tasas retributivas.
- El desarrollo de proyectos de vivienda rural.

El procedimiento aplicable es el previsto en el título IV Capítulo I de la Ley 1682 de 2013, "Por la cual se dictan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias",

Natalla Abello Vives.

El Secretario General del Departamento Nacional de Planeación, Encargado de Funciones del Despacho del Director del Departamento Nacional de Planeación,

Édgar Antonio Gómez Álvarez.

NOTA: Publicada en el Diario Oficial 49376 de diciembre 26 de 2014.

Comentar Anexos

Artículo 10. Exproplación de predios para proyectos de agua potable y saneamiento básico rural y urbano. La exproplación de predios para la ejecución de proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico en el sector rural y urbano, recaerá únicamente sobre la porción del predio necesario para la ejecución del proyecto. De acuerdo a las competencias constituidades.

Artículo 11. Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. Los procesos de expropiación por vía administrativa declarados de utilidad pública en el artículo 8º de la presente ley, se regirán por lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

José David Name Cardozo.

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Fabio Raúl Amín Saleme.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, encargado de Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y de Derecho,

Miguel Samper Strouss.

El Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada,

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Gabriel Vallejo López,

La Ministra de Transporte,

# LEY No. 1882 15 ENE 2018

POR LA CUAL SE ADICIONAN, MODIFICAN Y DICTAN DISPOSICIONE ORIENTADAS A FORTALECER LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA, LA LEY DE INFRAESTRUCTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA.

#### DECRETA:

Artículo 1. Adiciónense los parágiafos 2° y 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993:

(...)

Parágrafo 2º. En los procesos de libitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes, así como los requisitos y documentos a los que se les asigne puntaje diferentes a la oferta económica;

El segundo sobre deberá incluir únicamente la propuesta econóconformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condicione

Parágrafo 3º. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condicionado.

condiciones.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, término hasta el cual los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos hábilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económia, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momentolen el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pilegos de condiciones, comiendo traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad.

Articulo 2. Modifiquese el articulo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el articulo 82 de la Ley 1474 de 2011, el cual guedará asi:

de los mismos, que deberán incluirse en los pliegos de condiciones, teniendo en cuenta la naturaleza y cuantia de los contratos. Para la adopción de esta reglamentación el Gobierno tendrá en cuenta las características propias de las regiones con el ánimo de promover el empleo local.

1

La facultad de adoptar documentos tipo la tendrá el Gobierno Nacional, cuan lo considere necesario, en relación con otros contratos o procesos de selecció

Los pliegos tipo se adoptarán por categorias de acuerdo con la cuantia de la contratación, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Articulo 5°. Modifiquese el Parágrafo 1 e incluyanse los parágrafos 3, 4 y 5 de articulo 5° de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:

Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, ho necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidida de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Minima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Parágrafo 4°. En aquellos procesos de selección en los que se utilice mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán solicitados hasta el momento previo a su realización.

Parágrafo 5°. En los procesos de contratación, las entidades estatales aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la eje contratos con particulares.

Articulo 6°. Adiciónese un parágrafo al articulo 8° de la Ley 1150 de 2007, e cual quedará así:

(...)

Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoria, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y jejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoria, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoria.

Articulo 3°. Adiciónese el siguiente inciso al numeral 2 del articulo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el articulo 7° de la Ley 1185 de 2008 así:

Cuando se trate de proyectos de infraestructura la intervención a la que hace referencia el presente artículo deberá ser asumida por el concesionario o contratista encargado del proyecto quien para el efecto será el titular del permiso de intervención que otorgue el Instituto Colombiano de Antropología e Historia. No obstante, será obligación del concesionario o contratista contar con un profesional idoneo quien deberá hacer el acompañamiento al Pian de Mangio Arqueológico, bajo los parámetros que hayan sido definidos previamente por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia. Los proyectos que se encuentran en ejecución al momento de expedición de la presente norma y definida la gestión en cabeza del profesional registrado, el contratista o concesionario podrá optar por mantener la responsabilidad en cabeza de dicho profesional o adoptar la solución a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 2° de la Ley 1150 de 2007:

Parágrafo 7º El Gobiemo nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingenieria para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades somelidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten. Dentro de los documentos tipo el Gobiemo adoptará de manera general y conjalcance obligatorio para todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, las condiciones habilitantes, así como los factores técnicos y económicos de escogencia, según corresponda a cada modalidad de selección y la ponderación precisa y detallada

Parágrafo. No es obligatorio contar con disponibilidad presupuestal para realiza la publicación del proyecto de Pliego de Condiciones

Articulo 7°. Modifiquese el articulo 33 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará así:

su vaior.

En los contratos para la ejecución de proyectos de asociación público-privada la interventoría deberá contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Dichos interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoria, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoria, siempre y cuando tales perquicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le corresponden con el contrato de interventoria.

Articulo 8°. Modificar el articulo 22 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará asi:

Artículo 8\*. Modificar el artículo 22 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 22. Limitaciones, afectaciones, gravámenes al dominio, medidas
cautelares, impuestos, servicios públicos y contribución de valorización. En el
proceso de adquisición de predios requeridos para proyectos de infraestructura
de transporte, en caso de existir acuerdo de negociación entre la entidad Estatal
y el titular insprito en el follo de matricula o a la respectivo poseedor regular inscrito
y previo al registro de la escritura pública correspondiente, la entidad estatal, con
cargo al valor del proyecto, podrá descontar la suma total o proporcional que se
adeuda por
concepto de gravámenes, limitaciones, afectaciones, medidas
cautelares, impuestos, servicios públicos y contribución de valorización y pagar
directamentel dicho valor al acreedor o mediante depósito judicial a órdenes del
despacho respectivo, en caso de cursar procesos ejecutivos u ordinarios en los
que se haya ordenado el respectivo gravamen, considerando para el efecto el
área objeto de adquisición, o verificar que lo realizará directamente el titular. De
no ser posible, se continuará con el proceso de expropiación administrativa o
judicial, según corresponda.

La entidad estatal adquirente expedirá un oficio con destino al Registrador de
Instrumentos Públicos respectivo o a la autoridad competente, en el cual se
solícite levantar la limitación, la afectación, gravamen o medida cautelar,
Registrador deberá dar trámite a la solicitud en un termino perentorio de 15 días
hábles.

Una vez realizada la respectiva anotación en el registro, el Registrador deberá dar aviso meltiante oficio al notario correspondiente para que obre en la escritura publica respectiva del imueuto. Las medidas, cautelares al dominio cuya inscripción se encuentre caducada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1573 de 2012, se podrán cancelar con lo solicitud que realice la entidad estatal al Registrador de Instrumentos Públicos.

Cuando se trate de servidumbres de utilidad pública y las redes y activos allí

asentados puedan mantenerse, se conservará el registro del gravamen en el foli del inmueble.

lel inmueble. Paràgrafo. La entidad estatal con cargo al valor del negocio, podrà descor ruma tolal o proporcional que debe pagarse por concepto de gastos de noti registro y pagar directamente dicho valor.

olo 9. Modificar el parágrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, e

(...)

Parágrafo 2º. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha eve que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferte, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria.

(...)

Artículo 10. El artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 4\*, quedará asi:

Artículo 25. Notificación de la oferta, La oferta deberá ser notificada unicamente al títular de los derechos reales que figure registrado en el folio de matrícula de inmueble objeto de expropiación o al respectivo poseedor regular inscrito o a los herederos determinados e indeterminados, entendidos como aquellas personas que tengan la expectativa cierta y probada de entrar a representar al propietario fallacido en todas sus reflaciones jurídicas por causa de su deceso de conformidad con las leyes vigentes. La oferta será remitida por el representante legal de la enlidad pública competente para realizar la adquisición del Inmueble o su delegado; para su notificación se cursará oficio al propietario, poseedor inaccito o a los herederos determinados e indeterminados, el cual contendrá como mínimo:

- Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo

- 1. Indicación de la recesada de securios pública.
  2. Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica.
  3. Identificación precisa del inmueble.
  4. Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de l presente ley.
  5. Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presente como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial.

Se deberán explicar los plazos, y la metodología para cuantificar el valor que s cancelará a cada propietario o poseedor según el caso.

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, blen sea ceptándola, o rechazándola. Si la oferta es aceptada d, etberá suscribirse escrilura pública de compraventa o la promesa de compraventa dento de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

proyecto de infraestructura de transporte

Lo anterior, aln perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, sal como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de fransporte de contiluar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

Parágrafo. En el proceso administrativo, en caso de no haberse pactado permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición expropiación, dentro de los quince (15) dias siguientes a la ejecutoria del administrativo que la dispuso, la entidad interesada solicitará a la respectiva autoridad de policia, la práctica de la diligencia de desalojo, que debe realizarse con el concurso de esta dilima y con el acompatamiento de Defensoria del Pueblo y/o el personero municipal quien deberá garantizar protección de los Derechos Humanos, dentro de un termino pereniorio de cinc (5) dias, de la diligencia, se levantará un acta y en ella no procederá oposició alguna.

Artículo 12. En los trámites de gestión predial en los cuales el ejecutor de proyecto de infraestructura identifique que los predios baldlos requeridos para proyecto se encuentran coupados, será procedente el pago y reconocimiento las mejoras realizadas por los ocupantes.

El precio de adquisición de estas mejoras no podrá exceder el m para una vivienda de interés prioritario.

En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infreestructura procederá a solicitar a la autoridad policiva del lugar el desalojo del blen y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor de meloratario.

Artículo 13. Modifiquense los parágrafos 4\*, 5\* y 6\* del artículo 5\* de la Ley 1508 de 2012, modificado por el ertículo 37 de la Ley 1753 de 2015

(...)

Perágrafo 4\*. En proyectos de asociación público-privada de iniciativa pública de iniciativa privada, la entidad estatal competente podrá reconocer derech-reales sobre immuebles que no se requieran para la prestación del servicio para el cual se deserrolló el proyecto, como componente de la retribución inversionista privadó.

El Goblemo Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales se realizará e reconocimiento de los derechos reales y de explotación sobre immuebles garantizando que su tasación sea acorde con su valor en el mercado y a las posibilidades de explotación económica del activo. Addicionalmente, se incluien en dicha reglamentación las condiciones que permitan que el inversionista privado reciba los ingresos de la explotación económica o enajenación condicionados a la disponibilidad de la infraestructura y al cumplimiento de los estándares de calidad y niveles de servicio pactados.

En el caso de que trata el presente parágrafo, la selección del adjudicatario de contrato <u>bajo el esquema de asociación público privada de iniciativa privada se</u>

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando: a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.

cuando: a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa. b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se togre acuerdo. c) No suscriban la secúltura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo (brimat para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

promesa de compraventa y/o escritura pública.

Notificada la oferta de compra de los muebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo Cetrillicado de Libertad Tradición, los mismos no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscipción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.

Parágrafo, Le entidad adquirente procederà a expedir directamente la resolución de expropiación sin necesidad de expedir oferta de compra en los siguientes eventos:

1. Cuando se verillique que el titular inscrito del derecho real de dominio falleció y no es posible determinar sus herederos.

2. En el evento en el que siguno de los titulares del derecho real inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del immueble objeto de adquisición o el respectivo poseedor reglular inscrito se encuenten reportados en alguna de las listas de control de prevención de lavado de activos o financiación del terrorismo.

Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de libertad y tradición y libertad del inmueblo. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobje aquellos. Sutifida la etopa de agotamiento de via gubernativa, la Entidad adquirente deberá aculir al procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Códiglo General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, para lo cuel aplicará el saneamiento automático y el valor que arroje la expropiación se dejará a cargo del juzgado de conocimiento.

Parágrafo 2º. Se dispone un plazo de noventa (90) días siguientes a la suscripción de contratos de compraventa de los bienes objeto de la oferta de compra, para realizar el pago correspondiente, vencido el plazo y no habiéndose realizado el mismo, los titulares de deregnos reales podrán acudir al proceso ejecultivo y se causarán intereses de mora.

Artículo 11. Modificase el artículo 27 de la Ley 1682, el cual quedará esi:

Artículo 27. Permiso de intervención voluntario. Mediante documento escrito suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matificula el poseedor regular o los herederos determinados del blen, podré pactarse un permiso de intervención yoluntario del inmueble objeto de adquisición o expropiación. El permiso será irrevocable una vez se pacie.

Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el

Si el criginador no resulta seleccionado para la ejecución del contrato bajo el esquema de asociación público privada, el adjudicatario deberá pagar al Originador el vator que la entidad pública competente haya determinado como costos de los estudios realizados para la estructuración del proyecto durante el trámite de la espectiva iniciativa privada.

Los aspectos no regulados en el presente parágrafo relativos al trámite de las iniciativas privadas de asociaciones público privadas cuya retribución al inversionista consista total o parcialmente en derechos reales sobre inmuebles se someterán a lo previsto en la Ley 1508 de 2012 para las iniciativas privadas con desembolao de recursos públicos.

Trajandose de proyectos de asociación público privada de iniciativa privada, el valor de los precios en los que se ubican los inmuebles sobre los que se podrán reconocer dérechos reales no podrá ser superior al 30% del presupuesto estimado de inversión del proyecto. En todo caso, la restricción aqui prevista computará dentro del limite del artículo 17 de la Ley 1508 de 2012 y sus correspondientes modificaciones.

Parágrafo 5º En caso de que en el proyecto de asociación público-privada la entidad estatal entregue al inversionista privado una infraestructura existente en condiciones de operación, la entidad estatal podrá pactar el derecho a la retribución por las actividades de operación y mantenimiento de esta infraestructura existente condicionado a su disponibilidad, al cumplimiento de los niveles de servicio y estándares de calidad.

Parágrafo 6º En proyectos de asociación público-privada, podrán establecerse, unidades funcionales de aeropuertos, de plantas de tratamiento de aguas residuales, de tramos de túneles o, de vias férreas, en virtud de las cuales se predicará únizamente disponibilidad parcial y estándar de calidad para efectos de la retribución El Gobierno Nacional reglamentará la maleria.

uese el parágrafo del artículo 8° de la Ley 1508 de 2012.

(...)
Parágrafo. No podrán ser contratantes de esquemas de asociación públicoprivada bajo la régimen previsto en la prekente ley, las Sociedades de Economia 
Mixta, sus filales, las empresas de servicios públicos domiciliarios y alo 
Empresas industriales y Comerciales del Estado o sus astimiladas. Lo anterior, 
sin perjuicio de que las entidades excluidas como contratantes puedan presentar 
oferta para participar en los procesos de selección de esquemas de asociación 
público privada regidos por esta Ley, siempre que cumplan con los requisitos 
estafblecidos para el efecto en el respectivo proceso de selección.

ulo 15. Modifiquese el artículo 10 de la Ley 1508 de 2012, el cual quedará

Articulo 10. Sistema abierto o de precalificación. Para la selección de contratistas de proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, podrá utilizarse el sistema de precalificación, en las condiciones que establezca el reglamento. Para el sistema de precalificación, se conformará una lista de precalificación mediante colvocatoria pública, estableciendo un grupo limitado de oferentes

1 .

para participar en el proceso de selección.

El reglamento podrá establecer mecanismos para que en caso de requerirs estudios adicionales, estos puedan realizarse o contratarse por los precalificados El reglamento también podrá establecer mecanismos por medio de los cuales se pueden excluir a precalificados cuando estos no participen en la realización de estudios adicionales

Artículo 16. Modifiquese los numerales 6 y 7 del artículo 27 de la Ley 1508 de 2012, los cuales quedarán así.

2012, los cuales quedaran ası.

6. No se podrá celebrar este tipo de contratos durante el último año de gobierno salvo que sean celebrados por el Distrito Capital, los distritos y municípios de categoría especial que sean capitales de departamento y los departamentos de categoría especial y/o sus enlidades descentralizadas.

7. Las vigencias futuras que se explána deberán cumplir las normas vigentes que regulan la materia y los parámetros previstos en el presente artículo, En cualquier caso, cuando las vigencias futuras correspondan a proyectos de Asociación Público Privada a cargo del Distrito Capital, de los distritos y municípida de categoría especial que sean capitales de departamento y de los departamentos de categoría especial, y/o sus entidades descentralizadas, estas podrán sel proyecto respectivo, sin perquicio del cumplimiento de los trámites y requisitos dispuestos en este artículo, incluyendo lo relacionado con la aprobación previa de riesgos y pasivos contingentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 17. Modifiquese el artículo 4" de la Ley 1228 de 2008, el cual queda

Artículo 4\*. No procederá indemnización, compensación o reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerrogativas o autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la Ley 1228 de 2008 con posterioridad a su promulgación. Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que tueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaídes, de conformidad con lo dispuesto en e parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada len las fajas de terreno adquiridas por e Gobierno nacional, las gobernaciones o por las alcaídias en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que les adquieran conforme a la presente ley Estarán igualmente obligados a miciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

Parágrafo 1º. Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente a Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa, Policia Nacioríal de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los proqesos de restitución que hayan iniciado en cumplimento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.

tidad estatal encargada de la revisión y/o evaluación de los proyectos será la neficiarla del patrimonio autónomo y la encargada de autórizar los pagos que requieran para llevar a cabo la revisión y/o evaluación de la iniciativa privada.

El valor de la evaluación del proyecto que sea determinado por la tatal en etapa de prefactibilidad deberá girarse al patrimonio autónomo que establezca la entidad para iniciar la revisión del proyecto en dicha Parágrafo. El valor de la evaluad entidad estatal en etapa de prefac

El valor de la evaluación del proyecto en etapa de facibilidad que sea deferminado por la entidad estatal deberá girarse al patrimonio autónomo dentro de los sesenta días anteriores a la fecha establecida por la entidad estatal para entregar el proyecto en etapa de facibilidad. En caso de que el originador no consigne el valor de la evaluación del proyecto la entidad estatal no adelantará su respectiva evaluación en la etapa en que se encuentre.

Parágrafo 2\*. Para la presentación de proyectos de las iniciativas privadas de las que trata el artículo 19 de la Ley 1508 de 2012, por parte de entidades territoriales al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se deberá contar con la validación financiera de alguna de las entidades financieras públicas de segundo piso o estructuradoras públicas y la aprobación del gobernador o alcalde de la entidad territorial.

Articulo 20. Modifiquese el Articulo 32 de la Ley 1508 de 2012, el cual queda así:

Artículo 32. Terminación anticipada. En los contratos que desarrollen Proye de Asociación Público Privada, se incluirá una cláusula en la cual se estable la fórmula matemática para determinar las eventuales prestaciones reciprente las partes a las que haya lugar para efectos de terminarlos anticipadam por mutuo acuerdo o en forma unilateral.

Parágrafo 1. En los contratos de Asociación Público Privada suscritos o que se suscriban, cuando una autoridad judicial declare la nulidad absoluta del contrato estatal, o cuando una autoridad administrativa o judicial o la respectiva entidad estatal contratante ordene su terminación originada en una causal de nulidad absoluta, en la liquidación se deberá reconocer el valor actualizado de los costos, las inversiones y los gastos, ejecutados por el contratista, incluyendo los intereses, menos la remuneración y pagos recibidos por el contratista en virtud del cumplimiento del objeto contractual. Estos factores serán actualizados con el indice de precios al consumidor (IPC) histórico desde el momento de sudo courrencia, hasta el mes inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación.

Los reconocimientos a que haya lugar deberán cumplir con los siguientes criterios, los cuales serán validados por la interventoria o por un tercero experto:

1. Hayan sido ejecutados, total o parcialmente, para contribuir a satisfacer el interés público.
2. Estén asociados al desarrollo del objeto del contrato.
3. Correspondan máximo a precios o condiciones del mercado al momento de su causación de acuerdo con la modalidad contractual
4. No correspondan e costos o penalidades, pacadadas o no, que terreferos hayan aplicado al contratista en la razón a la terminación anticipada de las relaciones contractuales no laborales, salvo que se trate de aquellos asociados a los contratos de crédito, leasing financiero o a la terminación de los contratos de crédito, leasing financiero o a la terminación de los contratos de crédito, leasing financiero o a la terminación de los contratos de crédito, leasing financiero o a la terminación de los contratos de derivados de coberturo financiera del proyecto.

11

1

Parágrafo 2°. En los procesos de articulación o actualización de los planes de ordenamiento territorial, las autoridades competentes deberán consultar los proyectos de infraestructura de transporte que sean de utilidad pública o interés social, que hayan sido aprobados por las entidades responsables, con el fin de que sea concertada su incorporación en el respectivo plan como zonas reservadas. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Articulo 18. Adiciónese un parágrafo al articulo 23 de la Ley 1682 de 2013, así:

(...)
Parágrafo 2" En las normas, métodos, parámetros, criterios y procedi que adopte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en cumplimien dispuesto en el presente articulo, no procederá indemnización, compens reconocimiento alguno por obras nuevas o mejoras, derechos, prerro autorizaciones que hayan sido levantadas, hechas o concedidas en las zonas reservadas en los términos del artículo 4" de la Ley 1228 de 2008.

Articulo 19. Costos de evaluación de los proyectos de asociación público privada. Los loriginadores en la estructuración de proyectos de infraestructura pública de iniciativa privada o para la prestación de sus servicios asociados, asumirán por su propia cuenta y riesgo, la totalidad de los costos de la estructuración, incluyendo el costo para su revisión y/o evaluación en las etapas de prefactibilidad y factibilidad, según corresponda.

Para que las entidades Estatales puedan determinar los costos de la evaluación del proyecto en etapa de prefactibilidad o factibilidad seguirán los siguientes parámetros:

- 1.1. El valor de los honorarios de los profesionales requeridos para la rede la tarea de evaluación.
   1.2. El costo de las visitas al proyecto que sean necesarias.
   1.3. Otros costos directos e indirectos de la evaluación.

1

1

İ

El método de cálculo de los costos será así: para el numeral 1.1, se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes con sus correspondientes honoranos/mes, incluyendo los factores prestacionales; para el numeral 1.2, se estimará el número de visitas según se requiera y su costo de acuerdo con las tarifas del transporte público, y para el numeral 1.3 otros costos directos e indirectos relacionados con temas operativos y de administración de la evaluación. La sumatoria de los costos de evaluación del proyecto, no podrá superar al 0.2% del valor del Capex del respectivo proyecto en etapa de prefactibilidad o facibilidad, según corresponda.

La administración y manejo de los recursos destinados a la revisión y evaluación de los proyectos en etapa de prefacibilidad y facibilidad será a trav de un patrimpório autónomo que constituirá el originador. Los costos que gene su administración deberán ser cubiertos por los originadores de asociacion público privadas de iniciativa privada y podrán financiarse con cargo a l rendimientos de los recursos aportados.

El administrator del patrimonio autónomo expedirá la respectiva certificación del giro de los recursos por parte del originador, para que la entidad estatal pueda contratar la revisión y/o evaluación del respectivo proyecto con cargo a los recursos disponibles en el patrimonio autónomo constituido para el efecto. La

El concesionario no podrá recibir como remanente, luego del pago de las acreencias, una suma superior a los aportes de capital de sus socios menos los dividendos decretados, dividendos pagados y descapitalizaciones, lo anterior actualizado por IPC.

El reconocimiento de los valores que deba hacer la entidad estatal al contratista en el marco de la liquidación se atenderá así:

1

(i) Con los saldos disponibles a favor de la entidad contratante en las cuentas y subcuentas (del patrimonio autónomo del respectivo contrato.
(ii) Si los recursos a los que se refiere el numeral (i) no fueren suficientes, la suma restante deberá ser consignada por la entidad estatal hasta en cinco (5) pagos anuales liguales, cuyo primer pago se efectuará a más tardar 540 dias después de lá fecha de liquidación. Los pagos diferidos de que trata el presente numeral tendrán reconocimiento de los intereses conforme al reglamento que para tal efecto emita el Gobierno Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes acuerden un plazo de pago menor.

Lo dispuesto en el presente parágrafo también será aplicable a la liquidación de los contratos de concesión de infraestructura de transporte celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1508 de 2012.

Parágrafo 2. El concesionario responsable de la conducta que dio lugar a la causal de nulidad o los integrantes del mismo que hayan dado lugar a la causal de nulidad o los integrantes del mismo que hayan dado lugar a la causal de nulidad o la declaratoria de la misma por la existencia de una conducta dolosa en la comisión de un delitro o una infracción administrativa relacionada con la celebración de ejecución del contrato objeto de terminación o declaratoria de nulidad, según corresponda, deberán pagar a la entidad el equivalente a la cláusula pena pecuniaria pactada, o en caso de que no se haya convenido, dicha suma será el cinco por ciento (5%) del valor del contrato.

Esta suma se descontará de los remanentes de la liquidación a favor del concesionarió responsable de la conducta que dio lugar a la causal de nulidad o de los integrantes del concesionario responsables de la conducta que dio lugar a la causal de nulidad, según corresponda, una vez se haya pagado a los terceros cuya prestación se haya reconocido de conformidad con el parágrafo 1°. De no ser suficientes los remanentes para el pago, la entidad hará efectivo el saldo de la penalidad contra las personas naturales o jurtidicas responsables.

Para el caso señalado en el inciso anterior, los remanentes de la liquidación a favor del concesionario responsable de la conducta que dio lugar a la causal de nulidad o del integrante o integrantes del concesionario que dieron lugar a la causal de nulidad o del integrante o integrantes del concesionario que dieron lugar a la causal de nulidad, después del pago de acreencias a la totalidad de los terceros, quedarán como garantía de pago para atender las posibiles reclamaciones por el término de cinco (5) años. La forma como quedarán a disposición estos recursos será definida por el Gobierno Nacional.

La autoridad judicial o administrativa competente podrá decretar como medida preventiva la aplicación de los incisos anteriores a investigaciones en curso. En este supuesto, la penalidad mencionada en el presente parágrafo, descontada de los remanentes de la liquidación en los terminos del insimo, se mantelarda adisposición de dicha autoridad administrativa o judicial en tanto se resuelva de manera definitiva la investigación. Al momento de decretar la medida preventiva, la autoridad administrativa o judicial deberá individualizar las personas afectas a la ilicitud o infracción administrativa, a quienes se les aplicarán las sanciones y efectos señalados en los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las responsabilidades fiscales, disciplinarias o penales a que haya lugar.

Articulo 21. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, los procesos y procedimientos que se encuentren en curso se surtirán de acuerdo con las normas con las cuales se iniciaron.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

Junfand EFPAIN JOSE CEPEDA SARABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA H. CÂMARA DE REPRESENTANTES

RODRIGO LARA RESTREPO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

Singe Humberto Mantilla Serrano

	LEY No.1882
-	POR LA CUAL SE ADICIONAN, MODIFICAN Y DICTAN DISPOSICIONES ORIENTADAS A FORTALECER LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN COLOMBIA, LA LEY DE INFRAESTRUCTURA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES
	REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
	PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
	Dada en Bogotà, D.C., a los
1	EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.  MAUN'US EN CLA  MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA
	EL MINISTRO DE TRANSPORTE,
e	EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,  LUIS FERNANDO MEJIA ÁLZATE
	LUIS FERNANDO MEJIÁ-ÁLZATE